RESOLUCIÓN N° G200 /

MAT.: **Ejecuta y fija texto refundido sobre instrucciones generales acerca de la aplicación de las disposiciones sobre Financiamiento, Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral y Propaganda Electoral, con ocasión de las Elecciones de Gobernadores Regionales, Consejeros Regionales, Alcaldes y Concejales y eventual Segunda Votación de Gobernador Regional 2024, y aprueba texto refundido de instructivo que indica.**

SANTIAGO, **30 de agosto de 2024**

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 94 bis en concordancia con los artículos 111, 113, 118 y 119 de la Constitución Política de la República; los artículos 68 letra h) y 69 letras a) y t) del DFL N°5 de 2017 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de Ley N°18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral; el DFL N°2 de 2017 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios; el DFL N°3 de 2017 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°19.884, Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral; el artículo 3° inciso 7° de la Ley N°19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el DFL N°1 de 2017 Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.640, que establece el Sistema de Elecciones Primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, Parlamentarios, Gobernadores Regionales y Alcaldes; la Ley N°21.073 de 2018 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Regula la Elección de Gobernadores Regionales y Realiza adecuaciones a diversos cuerpos legales; los artículos 82, 83 y siguientes del Capítulo VI, De la elección del Gobernador Regional y del Consejo Regional, del DFL N°1 de 2005 del Ministerio del Interior que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley N°19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; los artículos 105, 106 y siguientes del Título V, De las Elecciones Municipales; el DFL N°1 de 2006 del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; Ley N° 21.693 de fecha 26 de agosto de 2024 que Modifica diversos cuerpos legales para la perfeccionar el sistema electoral y realizar las Elecciones Municipales y Regionales del año 2024 en dos días, y demás disposiciones legales pertinentes.

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme previene el artículo 68 letra h) de la Ley N°18.556, corresponderá al Consejo Directivo del Servicio Electoral dictar normas e instrucciones acerca de la aplicación de las disposiciones electorales, de partidos políticos y de control del gasto electoral, especialmente aquellas que correspondan a la aplicación de las leyes N°s 18.700, 18.603 y 19.884, que deban aplicarse en Chile o en el extranjero, según corresponda.

2. Que, a su vez, en virtud de lo señalado en los artículos 111 y siguientes de la Constitución Política de la República, respecto de la elegibilidad por sufragio universal en votación directa de los cargos a Gobernador Regional, Consejero Regional, Alcalde y Concejal, la norma Transitoria Vigésimo-Octava, en relación con la duración del mandato de Gobernador Regional y la Transitoria Trigésima-Cuarta inciso final, respecto de la duración del mandato de los candidatos a Alcaldes y Concejales, en concordancia con la Ley N°20.640 sobre los criterios de calificación de las Elecciones Primarias para la nominación de candidatos a Elecciones Definitivas; lo dispuesto en el DFL N°1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades así como las disposiciones y el DFL N°1 que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley N°19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, ambas del Ministerio del Interior, Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.

3. Que, en virtud de los preceptos constitucionales y legales precedentemente citados, el Consejo Directivo del Servicio Electoral, en sesión ordinaria N° 550, de fecha 29 de julio de 2024, por la mayoría de sus miembros, acordó fijar Instrucciones generales acerca de la aplicación de las disposiciones sobre financiamiento público y privado, transparencia, límite y control del gasto electoral y propaganda electoral que serán aplicables a las candidaturas y partidos políticos que participan de la campaña electoral relativa a las Elecciones de Gobernadores Regionales, Consejeros Regionales, Alcaldes y Concejales y eventual segunda votación de Gobernador Regional 2024 – en adelante indistintamente el Instructivo- aprobado mediante la Resolución G N°190 de fecha 2 de agosto de 2024.

4. Que, con fecha 26 de agosto de 2024, se dictó la Ley N°21.693, que Modifica diversos cuerpos legales para la perfeccionar el sistema electoral y realizar las Elecciones Municipales y Regionales del año 2024 en dos días; mediante la cual, se introdujeron preceptos legales modificatorios a la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional Sobre Votaciones Populares y Escrutinios; y la Ley N°19.884 Orgánica Constitucional Sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, con ocasión de las Elecciones de Gobernadores Regionales, Consejeros Regionales, Alcaldes y Concejales, y eventual segunda votación de Gobernador Regional 2024.

5. Que, respecto de las Elecciones de Gobernadores Regionales, Consejeros Regionales, Alcaldes y Concejales cabe señalar, que la referida Ley N° 21.693 aprobó realizar los días 26 y 27 de octubre de 2024, entre otras modificaciones legales.

6. Que, en atención a los señalado precedentemente existe la necesidad de modificar las instrucciones generales acerca de la aplicación de las disposiciones sobre financiamiento público y privado, transparencia, límite y control del gasto electoral y propaganda electoral que serán aplicables a las candidaturas y partidos políticos que participan de la campaña electoral relativa a las Elecciones de Gobernadores Regionales, Consejeros Regionales, Alcaldes y Concejales y eventual segunda votación de Gobernador Regional 2024 , aprobadas mediante la Resolución G N°190 de fecha 2 de agosto de 2024, e incorporar modificaciones legales que se detallaran en el presente acto administrativo.

7. Que, en virtud de lo señalado, en particular en lo dispuesto en la Ley N°21.693 el Consejo Directivo del Servicio Electoral, en sesión ordinaria N° 554, de fecha 28 de agosto de 2024, por unanimidad de sus miembros acordó aprobar modificaciones a las "Instrucciones generales acerca de la aplicación de las disposiciones sobre financiamiento público y privado, transparencia, límite y control del gasto electoral y propaganda electoral que serán aplicables a las candidaturas y partidos políticos que participan de la campaña electoral relativa a las Elecciones de Gobernadores Regionales, Consejeros Regionales, Alcaldes y Concejales y eventual segunda votación de Gobernador Regional 2024".

8. Que, se introdujeron nuevas obligaciones en materia de Financiamiento, Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral y Propaganda Electoral, incorporando, entre otras, referidas a las redes sociales y plataformas digitales en la propaganda electoral, así como nuevas obligaciones para los administradores electorales y administradores generales electorales respecto de la rendición de gastos, el sistema de tarifas o sus sistemas de contratación digital. Además, se establece para los administradores electorales o administradores generales electorales, la obligación de presentar hasta antes del día de la elección, los informes que detallen los gastos contratados por concepto de gastos electorales señalados en las letras c) y d) del artículo 2 de la Ley N°19.884, que no sobrepasen las treinta unidades de fomento, rechazándose los gastos no incorporados.

9. Que, a mayor abundamiento es pertinente señalar que la Resolución N° G 190 de 2 de agosto de 2024, fue modificada en sus artículos: Articulo N° 5 del Calendario de financiamiento, gasto y propaganda electoral; articulo N° 8 del financiamiento público, artículo 59. De la Estructura del Plan de cuentas de la contabilidad simplificada. A su vez agregó el artículo 60 bis "del Informe que detalle las contrataciones arriendo de bienes muebles e inmuebles y contratación de servicios" que regula la obligación del artículo 44 bis de la Ley N° 19.884, se incorpora además el artículo 69 bis, que contempla, transitoriamente, los nuevos guarismos para efectos de cálculo de reembolso regulado en el artículo 17 de la Ley N° 19.884. Finalmente, los nuevos artículos 80 de la propaganda electoral y 86 de la propaganda en redes sociales y plataformas digitales, se complementaron con las modificaciones en lo pertinente a la regulación de la propaganda electoral, y se agregó un Título Quinto, con las obligaciones para administradores de plataformas u medios.

10. Que, en virtud de lo señalado, se hace necesario refundir, coordinar y sistematizar el Instructivo, ya individualizado, para una interpretación acorde a los nuevos preceptos y reglas introducidas por la ley ya señalada en el considerando anterior.

RESUELVO:

I. **APRUÉBESE,** texto refundido de las Instrucciones generales acerca de la aplicación de las disposiciones sobre financiamiento, transparencia, límite y control del gasto electoral y propaganda electoral, con ocasión de las Elecciones de Gobernadores Regionales, Consejeros Regionales, Alcaldes y Concejales y eventual segunda votación de Gobernador Regional, aprobadas mediante la Resolución G N°190 de fecha 2 de agosto de 2024.

II. **MODIFÍQUESE** la Resolución G N° 190 de fecha 2 de agosto de 2024, del Servicio Electoral, quedando vigente para todos los efectos legales, el texto refundido aprobado, para las elecciones ya mencionadas.

III. **EJECÚTASE** el acuerdo del Consejo Directivo del Servicio Electoral, adoptado en la sesión ordinaria N° 554, celebrada el 28 de agosto de 2024, que establece instrucciones generales acerca de la aplicación de las disposiciones sobre financiamiento, transparencia, límite y control del gasto electoral y propaganda electoral, con ocasión de las Elecciones de Gobernadores Regionales, Consejeros Regionales, Alcaldes y Concejales y eventual segunda votación de Gobernador Regional cuya transcripción íntegra y fiel es del siguiente tenor:

“INTRODUCE MODIFICACIONES A LAS INSTRUCCIONES GENERALES ACERCA DE LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES SOBRE FINANCIAMIENTO, TRANSPARENCIA, LÍMITE Y CONTROL DEL GASTO ELECTORAL Y PROPAGANDA ELECTORAL, CON OCASIÓN DE LAS ELECCIONES DE GOBERNADORES REGIONALES, CONSEJEROS REGIONALES, ALCALDES Y CONCEJALES Y EVENTUAL SEGUNDA VOTACIÓN DE GOBERNADOR REGIONAL 2024, Y APRUEBA TEXTO REFUNDIDO DE INSTRUCTIVO QUE INDICA”

CONTENIDO

TÍTULO PRELIMINAR

ASPECTOS GENERALES 8
Artículo 1. Finalidad y ámbito de aplicación 8
Artículo 2. Aplicación práctica 9
CONCEPTOS GENERALES 9
Artículo 3. Del concepto de la campaña electoral 9
Artículo 4. Periodo de campaña electoral 9
Artículo 5. Calendario de financiamiento, gasto y propaganda electoral 10
Calendario eventual 11

DEL FINANCIAMIENTO A LA CAMPAÑA ELECTORAL 11
DE LOS TIPOS DE FINANCIAMIENTO DE CAMPAÑA 11
Artículo 6. Generalidades 11
Artículo 7. Financiamiento privado 11
Artículo 8. Financiamiento público. 12
DE LA CUENTA BANCARIA ELECTORAL 12
Artículo 9. Generalidades 12
Artículo 10. Apertura 13
Artículo 11. Entrega de kit bancario 13
Artículo 12. Uso de la cuenta bancaria electoral 13
Artículo 13. Periodo de utilización de la cuenta bancaria electoral 13
Artículo 13 bis. Continuidad de la cuenta bancaria electoral 13
Artículo 14. Cierre de la cuenta bancaria electoral. 14
Artículo 15. Saldo al cierre de la cuenta bancaria electoral 14
DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO 14
Artículo 16. Personas y entidades autorizadas para realizar aportes 14
Artículo 17. Canales habilitados para realizar aportes 14
Artículo 18. Medios de pago y sus plazos de abono. 15
Artículo 19. Condición para abonar en la cuenta bancaria electoral 15
Artículo 20. Máximo de aportes electorales. 15
DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO 16
Artículo 21. Financiamiento al inicio de la campaña. 16

Artículo 22. Remanente de reembolso de gastos electorales. 18
Artículo 23. Suspensión de la determinación de remanente. 18
Artículo 24. Cálculo final de remanente por partido. 19
DEL PROCESO DE RECAUDACIÓN DE APORTES 19
Artículo 25. Sistema de recepción de aportes 19
Artículo 26. Notificación del aporte 19
Artículo 27. Plazo para aceptar o rechazar un aporte 19
Artículo 28. De la publicación de los aportes 19
DE LOS APORTES DESDE EL EXTRANJERO 20
Artículo 29. Aporte con cuenta extranjera 20
Artículo 30. Requisitos 20
Artículo 31. Límites de aportes 20
Artículo 32. Liquidación del aporte 20
DE LAS DEVOLUCIONES 20
Artículo 33. Devolución de aportes 20
Artículo 34. Devolución de aportes rechazados o que excedan el límite legal en el proceso de recepción de aportes 20
Artículo 35. Obtención de datos bancarios 20
Artículo 36. Devolución de aportes desde el extranjero 21
Artículo 37. Devolución de aportes no utilizados al partido político 21
Artículo 38. Devolución del financiamiento inicial no utilizado 21
Artículo 39. Devolución de aportes no utilizados al Fisco 21
Artículo 40. Devolución de financiamiento por gastos rechazados en la auditoría. 22
Artículo 41. De la solicitud de información y el deber de confidencialidad. 23
DE LA GESTIÓN DE PAGOS 23
Artículo 42. Pago del financiamiento público. 23
Artículo 43. Cuentas de destino. 23
Artículo 44. Del seguimiento de los documentos tributarios que acreditaron los gastos electorales. 24
DEL GASTO DE CAMPAÑA ELECTORAL **24**
DE LOS LÍMITES DE GASTO DE CAMPAÑA ELECTORAL **24**
Artículo 45. Límite de gastos para candidaturas 24
Artículo 46. Límites de gastos para partidos políticos 24
Artículo 47. Límite de gastos para eventual segunda vuelta de elección de Gobernadores. 25
ADMINISTRACIÓN DE LA CONTABILIDAD DE CAMPAÑA ELECTORAL 25
Artículo 48. Generalidades 25
Artículo 49. De la administración electoral 25
Artículo 50. Forma del nombramiento 25
Artículo 51. Inhabilidades para ejercer como administrador electoral y/o administrador general electoral 26
Artículo 52. Reemplazo del administrador electoral o administrador general electoral 26
Artículo 53. Obligaciones del administrador electoral o administrador general electoral 27
Artículo 54. Obligaciones especiales del administrador general electoral del partido político 27

Artículo 55. Incumplimiento de las obligaciones 27
Artículo 56. Extinción del mandato 28
DE LA CONTABILIDAD SIMPLIFICADA DE CAMPAÑA ELECTORAL 28
Artículo 57. Contabilidad simplificada de campaña electoral 28
Artículo 58. Plan de cuentas de la contabilidad simplificada 28
Artículo 59. Estructura del Plan de cuentas de la contabilidad simplificada 28
Artículo 60. Registro y presentación de las cuentas. 31
Artículo 60 bis. Informe que detalle las contrataciones arriendo de bienes muebles e inmuebles y contratación de servicios. 32
Artículo 61. De la cuenta de ingresos y gastos electorales 33
Artículo 62. Bases para el registro de los ingresos y gastos electorales 33
Artículo 63. Deber de Probidad y Transparencia de los ingresos y gastos electorales 35
Artículo 64. Acreditación de los ingresos y gastos 35
Artículo 65. Método de valorización 36
Artículo 66. Prohibición de donaciones entre partidos políticos. 36
Artículo 67. Admisibilidad de la solicitud de reembolso fiscal del gasto electoral por facturas o boletas pendientes de pago. 37
Artículo 68. Criterios generales y específicos para la autorización y cálculo del reembolso fiscal de gastos electorales solicitados. 37
Artículo 68 bis. De los guarismos asociados al reembolso. 39
Artículo 69. Solicitudes de reembolso extemporáneas 39
Artículo 70. Determinación del gasto presunto de campaña electoral para partidos político 39
DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN Y COMPROBACIÓN DE LA CONTABILIDAD DE CAMPAÑA ELECTORAL 40
Artículo 71. Control de la contabilidad simplificada durante la campaña electoral 41
Artículo 72. Control preventivo del registro de ingresos y gastos electorales 41
Artículo 73. Presentación de la cuenta general de ingresos y gastos electorales. 41
DE LA VERIFICACIÓN Y COMPROBACIÓN DE LA CONTABILIDAD DURANTE EL PERIODO DE AUDITORÍA A LAS CUENTAS DE INGRESOS Y GASTOS ELECTORALES 41
Artículo 74. Verificación y comprobación de la contabilidad simplificada posterior a la presentación de la Cuenta de Ingresos y Gastos Electorales 41
Artículo 75. Aprobación de la cuenta 42
Artículo 76. Rechazo de la cuenta 42
Artículo 77. Remisión de antecedentes a la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral 43
Artículo 78. Remisión de antecedentes a la Subdirección de Partidos Políticos. 43
Artículo 79. Remisión de antecedentes a la Subdirección de Registro, Inscripciones y Acto Electoral. 43

DE LA PROPAGANDA A LA CAMPAÑA ELECTORAL 44
GENERALIDADES 44
Artículo 80. Del concepto de propaganda electoral 44
Artículo 81. Del periodo de propaganda electoral 44
TIPOS DE PROPAGANDA ELECTORAL 44
Artículo 82. De la propaganda en parques, plazas y otros espacios públicos autorizados. 44
Artículo 83. De la propaganda en espacios privados 45

Artículo 84. De la propaganda en sedes y oficinas de campaña.....46
Artículo 85. De la propaganda difundida por empresas periodísticas de prensa escrita y radioemisoras.....46
Artículo 86. De la propaganda en redes sociales y plataformas digitales.....47
Artículo 87. De la propaganda mediante activistas y brigadistas en la vía pública.....47
Artículo 88. Formas especialmente prohibidas de propaganda.....48
OTRAS DISPOSICIONES DE PROPAGANDA ELECTORAL.....49
Artículo 89. Encuestas en materia electoral.....49
Artículo 90. Invitaciones a ceremonias de carácter público.....49
RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL.....50
Artículo 91. Retiro durante el periodo de propaganda electoral.....50
Artículo 92. Retiro y cese de la propaganda electoral por término del periodo.....50

DE LA FISCALIZACIÓN, DENUNCIAS E INFRACCIONES.....50

FISCALIZACIÓN Y DENUNCIAS CIUDADANAS.....50
Artículo 93. Denuncias por infracciones a las normas de financiamiento, propaganda y gasto electoral.....50
Artículo 94. Fiscalización de la propaganda electoral.....51
Artículo 95. Control del financiamiento electoral.....51
Artículo 96. Infracciones al Instructivo......51

DE LAS OBLIGACIONES DE MEDIOS Y REDES SOCIALES.....51
Artículo 97. Obligación de informar las contrataciones......51
Artículo 98. De la Obligación de informar tarifario......52

TÍTULO PRELIMINAR

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1. Finalidad y ámbito de aplicación. El presente instrumento fija instrucciones generales acerca de la aplicación de las disposiciones legales sobre transparencia, financiamiento, límite y control del gasto electoral contenidas en la Ley N°19.884; y sobre propaganda electoral, contenidas en el párrafo 6° del título I de la Ley N°18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios; con ocasión de las Elecciones Definitivas de Gobernadores Regionales, Consejeros Regionales, Alcaldes y Concejales y eventual Segunda votación de Gobernador Regional 2024, establecida en los artículos 111 y siguientes de la Constitución Política de la República.

Para los efectos de este instructivo, salvo distinción expresa, se entenderán las siguientes referencias en el sentido que se indica:

a. Las referencias a "el Servicio" o "el SERVEL" se deberán entender efectuadas al Servicio Electoral.

b. Las referencias a "Elecciones definitivas" se deberán entender efectuadas a las Elecciones de Gobernadores Regionales, Consejeros Regionales, Alcaldes y Concejales 2024, establecidas en los artículos 111 y siguientes de la Constitución Política de la República.

c. Las referencias a “segunda votación” se deberán entender efectuadas a la eventual segunda votación de Gobernadores Regionales 2024.

d. Las referencias a "SRA" se deberán entender efectuadas al Sistema de Recepción de Aportes.

e. Las referencias a “el Banco” se deberán entender efectuadas al Banco del Estado de Chile.

f. Las referencias a “SRO” se deberán entender efectuadas al Sistema de Rendición *Online* dispuesto por el Servicio Electoral de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 47 de la Ley N°19.884.

g. Las referencias a “SCGFE” se deberán entender efectuadas a la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral.

h. Las referencias a “auditoría” se deberán entender como el proceso de verificación y comprobación de la contabilidad electoral realizado por el SERVEL de acuerdo a las normas establecidas en la Ley N°19.884.

i. Las referencias a “TRICEL” se deberán entender efectuadas al Tribunal Calificador de Elecciones.

Artículo 2. Aplicación práctica. Salvo mención expresa en contrario, todos aquellos procedimientos, protocolos, directrices e instrucciones de carácter operativo a los que se hace referencia en el presente instructivo, estarán contenidos en el Manual de Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral.

Dicho Manual tendrá por finalidad orientar a los administradores electorales, administradores generales electorales y partidos políticos, para el cumplimiento de las disposiciones que este instructivo contiene.

CONCEPTOS GENERALES

Artículo 3. Del concepto de la campaña electoral. Se entenderá por campaña electoral al periodo comprendido desde el día que vence el plazo para declarar las candidaturas hasta el día de la elección. Dentro de este período y previo al inicio de la propaganda electoral, las candidaturas y partidos políticos o terceros que prestan servicios a estos, podrán desarrollar un conjunto de actividades, mediante actos de difusión; consultas de opinión; presentación de planes y proyectos a la ciudadanía, en el marco de las elecciones; debates, participación en reuniones y entrevistas; visitas a electores; celebración de contratos, la planificación y organización de equipos de campaña, los recursos financieros, infraestructura y equipamiento necesario, entre otros similares, distintas a las permitidas en el periodo de propagada electoral que se desarrolla según los términos y plazos establecidos en los artículos 31, 35 y 36 de la ley N° 18.700.

Artículo 4. Periodo de campaña electoral. El periodo de campaña electoral corresponde al espacio de tiempo en el que las candidaturas y partidos políticos legalmente habilitados, pueden recaudar aportes y efectuar gastos electorales y que, de conformidad con lo establecido en la Ley N°19.884, inicia el día en que venza el plazo para declarar candidaturas y finaliza el día de la elección respectiva.

En caso de segunda votación el periodo de campaña comprende desde la calificación de la votación efectuada por el Tribunal Calificador de Elecciones y hasta el día en que se efectúe la segunda votación.

Artículo 5. Calendario de financiamiento, gasto y propaganda electoral. Con ocasión de las Elecciones definitivas y segunda votación, regirá el siguiente calendario electoral:

Actividades	Fecha
Determinación de los límites de gasto electoral de candidaturas	Lunes, 08 de enero de 2024
Publicación de la nómina de las plazas y parques u otros lugares públicos autorizados para efectuar propaganda electoral en sitio electrónico del SERVEL	Jueves, 11 de enero de 2024
Servicio Electoral publica el máximo aporte de origen privado permitido	Lunes, 29 de julio de 2024
Inicio del periodo de campaña electoral	Lunes, 29 de julio de 2024
Vencimiento del plazo para que medios de radiodifusión y prensa escrita informen tarifas de propaganda	Domingo, 18 de agosto de 2024
Autoridades públicas deberán cursar invitación a candidaturas a eventos públicos	Miércoles, 28 de agosto de 2024
Periodo de propaganda electoral por activistas o brigadistas en la vía pública	Miércoles, 28 de agosto de 2024
Inicia periodo de propaganda electoral por medio de prensa y radioemisoras; en redes sociales y plataformas digitales	Miércoles, 28 de agosto de 2024
Periodo de propaganda electoral en espacios privados	Viernes, 27 de septiembre de 2024
Periodo de propaganda electoral en espacios públicos	Viernes, 27 de septiembre de 2024
Fin del periodo de divulgación de resultados de encuestas	Sábado, 12 de octubre de 2024
Fin del periodo de toda propaganda electoral	Jueves, 24 de octubre de 2024
Fin del plazo para los administradores electorales y administradores generales electorales para presentar informe de gastos por concepto de las letra**s** c y d) del artículo 2 de la Ley N° 19.884 (44 bis Ley N° 19.884)	Viernes, 25 de octubre de 2024
Fin del periodo de campaña electoral	Domingo, 27 de octubre de 2024
Días de la elección definitiva	Sábado, 26 de octubre y Domingo, 27 de octubre de 2024
Fin del plazo para administradores electorales remitan la información contable a sus respectivos administradores generales electorales	Martes, 12 de noviembre de 2024
Fin del plazo para administradores generales electorales y administradores electorales presenten la cuenta general de ingresos y gastos electorales al Subdirector	Martes, 10 de diciembre de 2024

Fin del plazo para Director del Servicio Electoral se pronuncie sobre cuentas generales de ingresos y gastos electorales	Lunes, 05 de mayo de 2025

***Calendario eventual* segunda votación:**

Fin del periodo de divulgación de resultados de encuestas	Sábado 9 de noviembre de 2024
Inicio del periodo de propaganda electoral	Domingo 10 de noviembre de 2024
Inicio del periodo de campaña electoral	Día hábil siguiente a la publicación en Diario Oficial desde certificación TRICEL
Fin del periodo de toda propaganda electoral	21 de noviembre de 2024
Día eventual segunda votación de Gobernadores Regionales	24 de noviembre de 2024
Fin del plazo para administradores electorales remitan la información contable a sus respectivos administradores generales electorales segunda votación	Viernes, 6 de diciembre de 2024
Fin del plazo para administradores generales electorales y administradores electorales presenten la cuenta general de ingresos y gastos electorales al Subdirector	Martes, 7 de enero 2025
Fin del plazo para Director del Servicio Electoral se pronuncie sobre cuentas generales de ingresos y gastos electorales de eventual segunda votación	Viernes, 30 de mayo de 2025

TÍTULO PRIMERO

DEL FINANCIAMIENTO A LA CAMPAÑA ELECTORAL

DE LOS TIPOS DE FINANCIAMIENTO DE CAMPAÑA

Artículo 6. Generalidades. Las campañas electorales pueden ser financiadas con aportes de carácter privado, los cuales pueden ser en dinero o estimables en dinero, y aportes o financiamiento de origen público.
No podrán efectuar aportes para campaña electoral las personas jurídicas de derecho público o derecho privado, con excepción de los que realicen los partidos políticos y el Fisco, en la forma en que lo autoriza la ley.

Artículo 7. Financiamiento privado. Constituye financiamiento privado de campaña electoral toda contribución en dinero, o estimable en dinero, que se efectúe a una candidatura o a un partido político, sea que se materialice bajo la forma de mutuo, donación, comodato o cualquier acto o contrato a título gratuito, destinado al financiamiento de gastos electorales.

Artículo 8. Financiamiento público. Constituye financiamiento público de campaña electoral el dinero que el Fisco entrega a los partidos políticos y a las candidaturas, destinado al financiamiento de gastos electorales. Este régimen, establecido en la Ley N°19.884, se compone de la forma que a continuación se señala:

a. El pago del derecho establecido en el artículo 15 de la Ley N°19.884 (en adelante también "El anticipo fiscal" o "Financiamiento al inicio de la campaña"), en favor de los partidos políticos y candidaturas independientes fuera de pacto, según corresponda
b. El reembolso establecido de conformidad con en el guarismo contenido en el artículo 17 de la Ley N°19.884, destinado al financiamiento de gastos electorales acreditados mediante la presentación de boletas o facturas pendientes de pago, y de acuerdo con los demás antecedentes y criterios que se indican en el presente instructivo.
c. El reembolso del crédito bancario contratado para el financiamiento de gastos electorales por la candidatura y una institución financiera registrada ante la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante también "Crédito con mandato"), y que se encuentra comprendido dentro del reembolso señalado en el literal precedente, de conformidad con el artículo 16 de la Ley N°19.884 y las disposiciones contenidas en el presente instructivo.
d. La cesión del derecho a reembolso referido en el literal b) precedente, hecha por el candidato en favor del partido político, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley N°19.884 y las disposiciones contenidas en el presente instructivo.
e. El remanente de reembolso de gastos electorales que las candidaturas no puedan percibir por cualquier causa, que se determine pagar en favor del partido político respectivo hasta los gastos en que hubiese incurrido efectivamente, siempre y cuando la cuenta general respectiva del partido se encuentre aprobada, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley N°19.884.

Con todo, en la determinación de procedencia y cálculo de entrega del financiamiento público de campañas electorales, el Servicio no financiará gastos o partidas de gastos electorales que se encuentren previamente pagados por otros componentes de financiamiento público o privado.

DE LA CUENTA BANCARIA ELECTORAL

***Artículo 9. Generalidades*.** Cada candidatura y partido político participante deberá autorizar al Director del Servicio Electoral a abrir una cuenta bancaria única a su nombre y cargo, autorizando irrevocablemente a dicho Director a tomar conocimiento, en cualquier momento y a su solo requerimiento, de todos y cada uno de los movimientos que esta cuenta registre, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 154 de la Ley General de Bancos. Esta cuenta tendrá como objeto exclusivo recibir los aportes de campaña canalizados a través del SERVEL, mediante el SRA y, con cargo a tales fondos, cubrir los gastos electorales.

Tratándose de las cuentas bancarias electorales de partidos políticos, con cargo a las mismas podrán realizarse aportes en favor de las candidaturas declaradas por estos. Con todo, estos aportes no serán considerados gasto electoral, para efectos de imputar al límite de gasto del respectivo partido político.

***Artículo 10. Apertura*.** Una vez terminado el proceso de declaración de candidaturas, SERVEL enviará al Banco las nóminas de todas las candidaturas declaradas y de los partidos políticos participantes de cada elección en que participen para que realice la apertura de las cuentas bancarias electorales.

***Artículo 11. Entrega de kit bancario*.** Sólo las candidaturas que resulten inscritas en el registro especial de candidaturas al que hace referencia el artículo 21 de la Ley N°18.700 y los partidos políticos participantes quedarán con la cuenta bancaria electoral aperturada y activa; para lo que, con posterioridad a la inscripción referida, serán contactadas por el Banco para realizar la entrega del kit bancario correspondiente.

Establecida la efectiva participación de un partido político en una elección, el Banco contactará al representante legal de éste para efectos de tramitar la activación de la cuenta.

Artículo 12. Uso de la cuenta bancaria electoral. La candidatura o partido político deberá recibir aportes en dinero sólo mediante el SRA, los que, una vez aprobados por aquellos en dicho sistema, serán transferidos a la cuenta bancaria electoral. Los gastos electorales deberán ser cubiertos exclusivamente con los fondos disponibles en la cuenta bancaria electoral, por lo que su uso es exclusivo para la recepción de aportes y el financiamiento de gastos electorales.

El incumplimiento de la norma antes señalada podrá ser sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley N°19.884.

Artículo 13. Periodo de utilización de la cuenta bancaria electoral. Las candidaturas o partidos políticos podrán utilizar la cuenta bancaria electoral a contar de la apertura y activación de esta y sólo hasta la fecha de presentación de la cuenta general de ingresos y gastos electorales, en los términos del artículo 47 de la Ley N°19.884. Para el caso de la segunda votación, el uso de dicha cuenta podrá ser a partir del inicio del periodo de campaña hasta la fecha de la presentación de la cuenta general de ingresos y gastos electorales de la correspondiente elección.
Las candidaturas deberán abstenerse de utilizar la cuenta bancaria electoral en un periodo distinto al antes señalado. El incumplimiento de lo antes referido podrá ser sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley N°19.884.

Artículo 13 bis. Continuidad de la cuenta bancaria electoral. Las candidaturas que participaron en las elecciones primarias, y que hayan sido nominadas para participar en la elección definitiva, deberán continuar con la misma cuenta bancaria electoral asignada en las elecciones primarias, sin perjuicio que dicha cuenta se activará, en la oportunidad pertinente conforme a lo indicado en el artículo 10 precedente. Lo anterior, en caso de que no existan modificaciones contractuales asociadas al producto bancario.

Con todo, si a la elección de gobernador regional se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere al menos cuarenta por ciento de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultare electo aquel de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios. Para esta nueva votación, las candidaturas deberán continuar con la misma cuenta bancaria aperturada inicialmente.

Artículo 14. Cierre de la cuenta bancaria electoral. Una vez concluido el proceso de pronunciamiento por parte del Director del Servicio Electoral respecto de la auditoría a la contabilidad electoral de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley N°19.884, se procederá al cierre de todas las cuentas bancarias electorales de las candidaturas y de los partidos políticos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente.

***Artículo 15. Saldo al cierre de la cuenta bancaria electoral*.** En el caso que existiera un saldo en la cuenta bancaria electoral al momento del proceso de cierre ordenado por el SERVEL, este quedará en favor del Fisco, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 13 bis precedente, en cuyo caso el saldo podrá ser utilizado en la segunda votación.

Lo anterior, no obstará la determinación de responsabilidades y sanciones que procedan por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Ley N°19.884.

DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO

Artículo 16. Personas y entidades autorizadas para realizar aportes. Podrán realizar aportes las siguientes personas o entidades:

a. Personas naturales de nacionalidad chilena que hayan cumplido 18 años, ya sea que residan en Chile o en el extranjero.
b. Personas naturales de nacionalidad extranjera que se encuentren habilitados legalmente para ejercer en Chile el derecho a sufragio y que residan en el territorio nacional.
c. Los partidos políticos.

En ningún caso podrán efectuar aportes, los consejeros del Servicio Electoral ni sus funcionarios directivos.

Artículo 17. Canales habilitados para realizar aportes. En virtud de lo establecido en el artículo 19 de la Ley N°19.884, los aportes a través del SRA podrán efectuarse por medio de los siguientes canales de recepción:

a. Transferencias electrónicas (botones electrónicos): Esta modalidad de aporte se deberá realizar a través del sitio web electrónico del SRA, el cual contiene los botones de pago para efectuar el correspondiente aporte. Para esto, el aportante deberá ingresar mediante clave única, indicando sus datos de contacto, para luego seleccionar el medio de pago a utilizar, los que pueden: ser tarjeta de débito, de crédito o cuenta bancaria del Banco Estado, de la que, en todo caso, deberá ser su titular. Esto, de acuerdo con las instrucciones contenidas en la Guía de Usabilidad de Sistemas.

b. Depósitos en sucursales bancarias: Esta modalidad de aporte se deberá realizar mediante ventanilla o caja del Banco, de acuerdo con las instrucciones contenidas en el Manual de Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral. Este tipo de aporte debe ser efectuado por el propio aportante; lo cual será verificado al momento de su realización, por parte del banco.

Artículo 18. Medios de pago y sus plazos de abono. Los plazos de abono a las cuentas bancarias electorales de los aportes realizados a las candidaturas o partidos políticos serán los que se señalan en los puntos siguientes:

1. Aportes por botones electrónicos:

1.1 Aporte a través de transferencia electrónica usando tarjeta de débito: se abonará a la cuenta bancaria electoral a partir del día hábil siguiente, si los aportes son realizados antes de las 14:00 hrs.

1.2 Aporte a través de transferencia electrónica usando tarjeta de crédito: se abonará a la cuenta bancaria electoral a partir del día hábil subsiguiente, si los aportes son realizados antes de las 14:00 hrs.

1.3 Aporte a través de cuenta bancaria, Banco Estado: se abonará a la cuenta bancaria electoral a partir del día hábil siguiente, si los aportes son realizados antes de las 14:00 hrs.

2. Aportes por sucursal bancaria:

2.1 Depósito en sucursales bancarias en efectivo: Se abonará a partir del día hábil siguiente del depósito del aporte.

2.2 Depósito en sucursales bancarias mediante cheque o vale vista: se abonará a partir del día hábil subsiguiente del depósito del aporte.

En cualquier caso, si el aporte se realiza con posterioridad a las 14:00 hrs., se deberá sumar un día hábil al plazo de abono.

Artículo 19. Condición para abonar en la cuenta bancaria electoral. Los plazos señalados en los puntos 1.1, 1.2,1.3, 2.1 y 2.2 del artículo precedente, estarán condicionados a la aceptación de parte del donatario dentro del plazo de 5 días hábiles que tienen las candidaturas para aceptar o rechazar el aporte.

Artículo 20. Máximo de aportes electorales. Con ocasión de las elecciones definitivas y segunda votación, para la determinación del máximo de aportes electorales de campaña a las candidaturas presentadas por los partidos políticos, se estará a lo establecido en el artículo 10 de la Ley N°19.884, en los siguientes términos:

1. Ninguna persona podrá aportar en una misma elección y a un mismo candidato las siguientes sumas en los casos que a continuación se indican:

    a. En el caso de candidatos a alcalde o concejal, una suma que exceda del diez por ciento (10 %) del límite del gasto electoral fijado para la respectiva comuna. Si dicho porcentaje excede las doscientas cincuenta unidades de fomento, el aporte no podrá superar esta suma (250 UF).
    b. Tratándose de candidatos a consejero regional, una suma que exceda de doscientas cincuenta unidades de fomento (250 UF).
    c. En cuanto a candidatos a gobernador regional, una suma que exceda de trescientas quince unidades de fomento (315 UF).
    d. En caso de segunda votación, para efectos de máximo de aportes será entendida como otra elección, pudiendo las personas naturales aportar hasta ciento diez unidades de fomento (110 UF).

2. Los aportantes podrán solicitar al SERVEL mantener, sin publicidad, su identidad tratándose únicamente de aportes menores, los que no podrán ser en total, superiores a ciento veinte unidades de fomento (120 UF) para un mismo tipo de elección.

3. Los aportes a que hace referencia el número anterior no podrán superar, para cada aportante y candidatura, las veinte unidades de fomento (20 UF) para las candidaturas a gobernador regional; quince unidades de fomento para las candidaturas a alcalde y a consejero regional; y diez unidades de fomento (10 UF) para las candidaturas a concejal.

4. Ninguna candidatura, durante el período de campaña electoral, podrá recibir, por concepto de aportes menores sin publicidad de la identidad del aportante, más del veinte por ciento (20%) de su límite de gastos electorales.

5. Respecto de los aportes personales que las mismas candidaturas efectúen a sus propias campañas, no podrán superar el veinticinco por ciento (25%) del gasto electoral permitido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N°19.884.

6. En el caso de las candidaturas a concejales, los aportes personales que las mismas candidaturas efectúen a sus propias campañas, no podrán sobrepasar el veinticinco por ciento del límite de gasto autorizado. No obstante ello, el candidato a concejal podrá financiar con aportes propios hasta cincuenta unidades de fomento, cuando el porcentaje señalado represente un valor menor a este monto.

Con todo, los aportes realizados durante la elección primaria se considerarán para todos los efectos, para el cómputo de los máximos de aportes de la elección definitiva.

Finalmente, dentro del máximo de aportes, se consideran los aportes realizados en dinero, así como los aportes valorizados según el monto consignado en la contabilidad electoral.

DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO

En este apartado se establecen las instrucciones referidas al financiamiento al inicio de la campaña y al remanente de reembolso. Lo relativo al reembolso de gasto electorales se regula en el Título Segundo del presente instructivo.

Artículo 21. Financiamiento al inicio de la campaña. El financiamiento público que corresponda entregar a los partidos políticos y candidaturas independientes fuera de pacto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N°19.884, también denominado anticipo fiscal, se calculará de conformidad con las reglas que a continuación se señalan:

1. Determinación de votos: La cantidad de votos que se tendrá en consideración para la determinación del guarismo de pago, corresponderá a los votos obtenidos por el partido político en la última elección de igual naturaleza, que comprende el mismo territorio electoral. Para efectos de la computación de los votos obtenidos por el partido político en un territorio electoral determinado, se estará a las siguientes consideraciones:
   a. En el caso de candidaturas afiliadas o independientes asociadas al partido político, se asignará al partido político el total de los votos obtenidos por las candidaturas en la última elección de igual naturaleza, en el respectivo territorio electoral.
   b. En el caso de las candidaturas independientes en pacto o subpacto, los votos obtenidos por la candidatura serán prorrateados entre los partidos políticos que integraron el pacto o subpacto, y que estaban constituidos en la región correspondiente al territorio electoral, a la fecha de declaración de candidaturas de la elección anterior.

2. Constitución del partido por región: Para considerar la participación de un partido político en un territorio electoral, respecto de la elección actual, este deberá estar constituido en la región correspondiente al territorio electoral, al momento de ser declaradas las candidaturas. En caso contrario, no será considerado como participante en dicho territorio.

3. Determinación de participación: Se entenderá que un partido político tiene participación en la elección, en un territorio electoral determinado si, cumpliendo con lo señalado en el numeral precedente, tiene al menos un candidato inscrito para dicho territorio electoral en el Registro Especial de Candidaturas, siempre que esa inscripción haya sido efectuada bajo la modalidad de afiliado, asociado al partido político o asociado al pacto o subpacto. En el caso de los candidatos independientes fuera de pacto, se verificará que estén inscrito en el Registro Especial de Candidaturas.

4. Determinación de guarismo de pago al partido político según territorio electoral: Para efectos del cálculo de la suma que corresponda pagar por concepto de Anticipo Fiscal al partido político, se considerarán los votos obtenidos por el partido político en la última elección de igual naturaleza, en el respectivo territorio electoral. La suma a pagar será el resultado del producto entre dicha cantidad de votos y 0,02 UF. En el caso de que un partido participe en un territorio y no haya tenido participación en la elección de igual naturaleza en el mismo territorio electoral, se considerarán los votos obtenidos por el partido menos votado en dicho territorio.
   En el caso de los partidos políticos que resultan de la fusión de dos o más partidos, se considerará para efectos del cálculo de votos de la elección anterior de igual naturaleza, la suma de los votos obtenidos por cada uno de los partidos que dieron origen a la fusión, sin perjuicio de las reglas ya mencionadas.

5. Cálculo final para la determinación del financiamiento inicial para partidos políticos: Los montos totales a pagar a cada partido político, por concepto de anticipo fiscal se determinarán sumando los montos obtenidos en cada territorio, de acuerdo con lo determinado según el numeral precedente.

6. Determinación de guarismo de pago a candidatos independientes fuera de pacto según el territorio electoral: Para efectos del cálculo de la suma que corresponda pagar por concepto de anticipo fiscal a los candidatos independientes fuera de pacto, se prorrateará entre los candidatos independientes fuera de pacto la suma que resulte de la aplicación del guarismo descrito en el numeral precedente,

considerando la votación del partido político menos votado en la elección anterior en el respectivo territorio electoral, según la asignación de votos descrita en el numeral 1 precedente.

Artículo 22. Remanente de reembolso de gastos electorales. En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley N°19.884, si luego de la aplicación del componente de financiamiento público consistente en el reembolso fiscal del gasto electoral, quedare un remanente de reembolso que la candidatura no pudiere percibir por cualquier causa, dichos remanentes pasarán al partido que la hubiere declarado. Para el cálculo y determinación de las sumas que corresponda pagar según lo señalado en el presente artículo, se estará a las reglas que a continuación se indican:

1. Determinación de remanente de reembolso: Se deberán determinar para cada partido los saldos de reembolsos que no percibieron las candidaturas afiliadas, independientes en pacto o subpacto, para lo cual se calculará la diferencia entre el máximo de reembolso por voto obtenido y el monto de reembolso autorizado por el SERVEL. Para efectos de la asignación de los saldos de reembolso a cada partido político, se estará a las siguientes consideraciones:

    a. En el caso de candidaturas afiliadas, se asignará al partido político el total del remanente de devolución no percibido por la candidatura.
    b. En el caso de las candidaturas independientes en pacto o subpacto, el remanente de devolución no percibido por la candidatura será prorrateado entre los partidos políticos que integraron el pacto o subpacto, y que estaban constituidos en la región comprendida dentro del territorio electoral a la fecha de declaración de candidaturas para la elección respectiva.

2. Determinación del gasto efectivamente incurrido: Para determinar el gasto efectivamente incurrido por el partido político, se sumarán todos los gastos efectivamente incurridos según la cuenta general de ingresos y gastos electorales aprobada al partido político, descontando aquellos gastos incurridos financiados con fondos entregados por el fisco en virtud de los otros componentes del régimen de financiamiento público de campaña electoral.

3. Cálculo final de remanente a pagar al partido político: El cálculo de los montos a pagar a cada partido político por concepto de remanente de devolución de gastos electorales se obtendrá sumando los saldos de remanente de las candidaturas referidos en el numeral 1, hasta el tope que resulte del monto del gasto efectivamente incurrido, determinado para el partido político en la elección respectiva, referido en el numeral 2.

Artículo 23. Suspensión de la determinación de remanente. La determinación del remanente de reembolso referido en el numeral 1 del artículo precedente, respecto de aquellas candidaturas que hayan interpuesto recurso en contra de la resolución del Director del Servicio Electoral que se pronuncia sobre su cuenta general de ingresos y gastos electorales, no serán considerados para la obtención del referido guarismo, el que se determinará una vez que exista pronunciamiento que resuelva el recurso presentado.

La determinación del cálculo de remanente de los partidos políticos que hayan interpuesto recurso en contra de la resolución del Director del Servicio que se pronuncia sobre su cuenta general de ingresos y gastos electorales, quedará suspendida hasta que exista sentencia que recaiga sobre el recurso presentado.

Artículo 24. Cálculo final de remanente por partido. El cálculo de los montos asociados a remanentes para cada partido se obtendrá sumando los saldos de remanente de las candidaturas y se pagará hasta un tope que resulte del monto del gasto efectivamente incurrido determinado para cada partido y elección.

DEL PROCESO DE RECAUDACIÓN DE APORTES

Artículo 25. Sistema de recepción de aportes. Todos los aportes en dinero, sean en efectivo o mediante transferencia electrónica y cualquiera sea su fuente de origen, deberán realizarse a través del SRA del SERVEL, los que podrán materializarse a través de los botones de pago dispuestos en el Sistema y a través de los depósitos efectuados en ventanilla del Banco. Los aportes deberán consignar el nombre completo y número de cédula de identidad del aportante.

Con la finalidad de resguardar la debida transparencia e integridad del SRA, los aportes realizados mediante depósitos en sucursales bancarias deberán ser efectuados personalmente por los respectivos aportantes.

Con todo, los aportes que no consignen el nombre completo y número de cédula de identidad del aportante serán transferidos por el SERVEL en favor del Fisco.

La recaudación de aportes realizada por cualquier medio distinto del SRA podrá ser sancionada de conformidad con lo establecido en la Ley N°19.884.

Artículo 26. Notificación del aporte. Una vez recibido y validado el aporte en el SRA, este será notificado al correo electrónico indicado en la declaración de candidatura, por parte del candidato o partido político según corresponda, señalando la identidad del aportante y el monto al que asciende.

Artículo 27. Plazo para aceptar o rechazar un aporte. La candidatura o partido político tendrá un plazo de 5 días hábiles, contado desde la fecha de realización del aporte, para aceptarlo o rechazarlo. En el caso en que la candidatura no se pronuncie, el aporte se entenderá aceptado, por lo que procederá el abono a la cuenta bancaria electoral en los plazos señalados en el artículo 18 precedente. La aceptación o rechazo del aporte deberá realizarse de acuerdo con las instrucciones señaladas en la Guía de Usabilidad de Sistemas.

Artículo 28. De la publicación de los aportes. El SERVEL publicará periódicamente los aportes abonados en su sitio web institucional.

DE LOS APORTES DESDE EL EXTRANJERO

Artículo 29. Aporte con cuenta extranjera. Los aportantes que residan fuera del territorio nacional que cumplan con lo establecido en el artículo siguiente, y no cuenten con una cuenta bancaria en Chile, deberán sujetarse a lo establecido en el protocolo de aportes desde el extranjero contenido en el Manual de Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral.

Artículo 30. Requisitos. Podrán hacer aportes personas naturales que residan fuera del territorio nacional, siempre que sean mayores de 18 años y que tengan nacionalidad chilena o bien sean extranjeros habilitados para sufragar en Chile y que residan en el territorio nacional.

Artículo 31. Límites de aportes**.** Los aportes realizados desde el extranjero deberán cumplir con los límites establecidos en la resolución que fija los montos máximos por territorio electoral y tipo de elección, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley N°19.884. Lo señalado, también aplicará respecto de los límites de aportes nacionales que constituyan financiamiento privado de las campañas, en consecuencia, se deben considerar como parte de la elección definitiva, aquellos aportes privados que se hayan efectuado en elecciones primarias de Gobernadores Regionales y Alcaldes.

Artículo 32. Liquidación del aporte. Los aportes provenientes del extranjero en moneda distinta a pesos nacionales se liquidarán al tipo de cambio que establezca el Banco, los que posteriormente se abonarán a la cuenta del SERVEL para ser notificado a la candidatura o partido político de conformidad con el procedimiento descrito en los artículos precedentes.

DE LAS DEVOLUCIONES

Artículo 33. Devolución de aportes. Las devoluciones a que dé lugar el proceso de recepción de aportes o la existencia de aportes no utilizados en campaña, se sujetarán a las reglas indicadas en los artículos siguientes.

Artículo 34. Devolución de aportes rechazados o que excedan el límite legal en el proceso de recepción de aportes. En caso de que el aporte supere el máximo permitido por ley, o bien este sea rechazado por la candidatura o partido político, el exceso o el total del aporte, según corresponda, será devuelto al aportante por SERVEL.

Artículo 35. Obtención de datos bancarios. Para proceder a la devolución de aportes mencionados en el artículo precedente, el SERVEL solicitará mediante el SRA al aportante los datos de su cuenta bancaria personal o de acuerdo con la información entregada por éste al momento de registrarse en el SRA, o bien con los datos indicados en la papeleta de depósito de aporte por ventanilla.
En el caso de que el aportante no proporcione los datos bancarios en el plazo de 30 días corridos, contados desde la primera solicitud vía correo electrónico o a través de contacto telefónico, se procederá a transferir estos montos en favor del Fisco.

***Artículo 36. Devolución de aportes desde el extranjero*.** Respecto de los aportes realizados desde el extranjero que corresponda devolver en los términos antes referidos, los aportantes deberán informar una cuenta bancaria nacional a su nombre. La falta de indicación de una cuenta bancaria nacional dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo precedente.

Artículo 37. Devolución de aportes no utilizados al partido político. Tratándose de candidaturas afiliadas o asociadas a partidos políticos, los aportes no utilizados serán devueltos al último aportante, considerando la fecha en que se realizó el aporte, siempre que se cuente con la información bancaria necesaria para hacer efectiva la devolución, de lo contrario dichos aportes serán devueltos por el administrador electoral al administrador general electoral del partido, y estos se considerarán hechos a los partidos políticos, en cuanto no superen el monto de los gastos en dinero efectivo que éstos hubieren efectuado y que estén debidamente registrados en el Formulario N°88 de Gastos Electorales. La misma regla será aplicable para las candidaturas independientes que participen en pacto electoral, en cuyo caso, el aporte no utilizado se entenderá realizado al partido que supervisa la candidatura.

La misma regla anterior, se observará respecto de las candidaturas independientes, que deberán efectuar la devolución de aportes no utilizados al último aportante, dentro del plazo que no exceda de 10 días hábiles siguientes al día de la elección.

Para efectos del cumplimiento de lo señalado en los incisos precedentes, hasta el décimo día hábil posterior al día de la elección respectiva, y previo a la remisión de la cuenta de ingresos y gastos electorales al administrador general electoral, el administrador electoral deberá transferir los referidos fondos a la cuenta bancaria del SERVEL, informando al Servicio las imputaciones que correspondan según las reglas precedentes. Esto, de acuerdo con las instrucciones contenidas en el Manual de Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral. Una vez realizada la transferencia de fondos, el SERVEL procederá a entregarlos a los administradores generales electorales, depositándolos en las cuentas bancarias electorales de los partidos políticos respectivos, e informándoles sobre tal circunstancia.

Los aportes no utilizados transferidos a la cuenta bancaria electoral del partido político, que excedan los gastos registrados por éstos en la contabilidad electoral de la elección respectiva, quedarán en favor del Fisco, de acuerdo con lo que se señalará en los artículos siguientes.

Artículo 38. Devolución del financiamiento inicial no utilizado. Corresponderá devolver especialmente al Fisco los dineros no utilizados por el partido político o la candidatura independiente fuera de pacto, que provengan del anticipo fiscal establecido en el artículo 15 de la Ley N°19.884. Para estos efectos, resultará aplicable lo establecido en los artículos precedentes, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Manual de Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral.
Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones precedentes, las sumas que, por cualquier causa o motivo, quedaren como saldo en las cuentas bancarias electorales, serán transferidas por el SERVEL en favor del Fisco, de acuerdo con lo señalado en el artículo 37 del presente instructivo.

Artículo 39. Devolución de aportes no utilizados al Fisco. Los aportes no utilizados que queden en favor del Fisco de conformidad con lo establecido en el artículo 37 precedente, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Hasta el décimo día hábil posterior al día de la elección respectiva, y previo a la presentación de la Cuenta General de Ingresos y Gastos Electorales establecida en el artículo 47 de la Ley N°19.884, el administrador general electoral deberá reintegrar al Fisco, las sumas recibidas de candidatos afiliados a que hace referencia el artículo 21, y que excedan los gastos registrados en la contabilidad electoral del partido para la elección respectiva, de acuerdo a las instrucciones señaladas en el Manual de Financiamiento, Gasto y Propaganda Electoral.

2. Si, como consecuencia de la auditoría efectuada a la contabilidad electoral, y una vez emitido el pronunciamiento del Director del Servicio Electoral al que hace referencia el artículo 48 de la Ley N°19.884, el excedente de aportes no utilizados que debiese quedar en favor del Fisco es mayor a la suma que se transfiera según lo indicado en el numeral precedente el administrador general electoral deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 del presente instructivo.

3. Tratándose de las candidaturas independientes fuera de pacto, los aportes no utilizados que por cualquier causa o motivo no hayan sido devueltos en los términos señalados en el artículo precedente, deberán ser reintegrados al Fisco de acuerdo a las instrucciones señaladas en el Manual de Financiamiento, Gasto y Propaganda Electoral, hasta el décimo día hábil posterior al día de la elección respectiva.

Sin perjuicio de lo establecido en las reglas precedentes, las sumas que, por cualquier causa o motivo, quedaren como saldo en las cuentas bancarias electorales, serán transferidas por el SERVEL en favor del Fisco, de acuerdo con lo señalado en el artículo 15 del presente instructivo.

Todas las devoluciones indicadas en los artículos N° 37, 38 y 39 del presente instructivo deberán registrarse en SRO conforme al plan de cuenta indicado en el artículo 59 del presente instructivo.

El incumplimiento de lo establecido en los artículos precedentes podrá ser sancionado conforme a lo establecido en la Ley N°19.884.

Artículo 40. Devolución de financiamiento por gastos rechazados en la auditoría. Si, como consecuencia de la auditoría efectuada a la contabilidad electoral, y al dictarse el pronunciamiento del Director del Servicio Electoral al que hace referencia el artículo 48 de la Ley N°19.884, se rechazaren gastos de los declarados en la presentación de la contabilidad electoral, y por tal circunstancia se determinase un excedente de ingresos no utilizados, la candidatura o el partido político deberá proceder a realizar la devolución a él o los últimos aportantes, o al Fisco, según corresponda de acuerdo con lo señalado en los artículos precedentes.

La devolución de dineros que resulte procedente de conformidad con lo indicado en el inciso precedente deberá ser realizada dentro de los 10 días hábiles contados desde la notificación del acto administrativo que lo ordene. Lo anterior deberá acreditarse ante el SERVEL mediante el o los comprobantes de transferencia o depósito respectivo. Transcurrido el plazo antes indicado y verificándose que no se efectuó el reintegro o la devolución señalada, el SERVEL informará de tal circunstancia a la autoridad competente para que persiga las acreencias respectivas en favor del erario público, si correspondiere.

Artículo 41. De la solicitud de información y el deber de confidencialidad. Para efectos de lo dispuesto en los artículos precedentes, las candidaturas, los administradores electorales y administradores generales electorales podrán solicitar al SERVEL la información de contacto del último aportante. La solicitud antedicha deberá realizarse de conformidad a lo dispuesto en el Manual de Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral, la que, en todo caso, deberá constar por escrito.

Con todo, deberán resguardar la confidencialidad de la información a la que accedan en virtud de lo señalado en el inciso precedente, velando porque la misma sea utilizada exclusivamente para el fin con el que es entregada. De la misma forma, serán responsables por el mal uso o tratamiento indebido de dicha información, de conformidad con la normativa vigente en materia de protección de la vida privada y de datos personales.

El incumplimiento de lo precedentemente señalado podrá ser sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley N°19.628.

DE LA GESTIÓN DE PAGOS

Artículo 42. Pago del financiamiento público. Las sumas que corresponda pagar a los partidos políticos y candidaturas, según corresponda, de conformidad con el régimen de financiamiento público establecido en la Ley N° 19.884 y reglamentado en el presente instructivo, serán enteradas por la Tesorería General de la República, a solicitud del Servicio Electoral. Esta solicitud se comunicará a la Tesorería General de la República en un plazo que no excederá de 20 días hábiles contados desde la notificación del acto administrativo firme y ejecutoriado que determine o autorice el pago de dichas sumas.

Artículo 43. Cuentas de destino. Para efectos de la transferencia de los fondos provenientes del financiamiento público de campañas electorales, se estará a las siguientes consideraciones:

1. El Anticipo Fiscal será transferido a las cuentas bancarias únicas electorales de cada partido político o candidatura independiente fuera de pacto, según corresponda, las que serán aperturadas y activadas de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente instructivo.

2. Las sumas que corresponda pagar a las candidaturas por concepto de reembolso fiscal de gastos electorales serán transferidas a la cuenta bancaria personal que informen al SERVEL.

3. Las sumas que corresponda pagar a los partidos políticos por concepto de reembolso fiscal de gastos electorales, así como de remanente de devolución de gastos electorales, serán transferidas a la cuenta bancaria operacional del partido político, debidamente informada y registrada ante el SERVEL.

4. Para el caso del reembolso aprobado respecto de créditos con mandato, el pago se efectuará únicamente en la cuenta de la entidad bancaria que otorgó dicho crédito e indicada en el mandato correspondiente. En caso de error en la cuenta bancaria proporcionada en el mandato, la Tesorería General de la República generará un vale vista a nombre del banco correspondiente.

Artículo 44. Del seguimiento de los documentos tributarios que acreditaron los gastos electorales. El servicio electoral, en virtud de sus facultades de supervigilancia y de fiscalización establecidas en el artículo 61 de la Ley N°18.556, velará por el correcto uso del financiamiento público que se otorgue a las candidaturas y partidos políticos, con ocasión de las campañas electorales. Para ello, posterior al pago del reembolso podrá efectuar la validación de los documentos tributarios que acreditaron los gastos electorales como pendientes de pago. En el caso de detectar documentos tributarios no válidos o anulados, se podrá requerir, a las candidaturas y partidos políticos, los antecedentes necesarios y suficientes que acrediten el pago de los gastos electorales financiados con cargo a financiamiento público y acreditados con el documento tributario inválido, en los términos indicados en el Manual de Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral, lo anterior en un plazo de 10 días hábiles a contar de la notificación del requerimiento de información.

Para el caso indicado en el inciso anterior, en que no se demuestre el pago de gastos electorales, se solicitará la restitución del financiamiento otorgado para ese gasto. Transcurrido dicho plazo fatal y no habiéndose recibido comprobante de pago por parte del partido político o candidatura, este Servicio, se reserva el derecho de revisar los antecedentes y evaluará remitir la información a las instituciones públicas que correspondan respecto al estado de los documentos tributarios y para el cobro de las acreencias pertinentes, si correspondiere.

TÍTULO SEGUNDO
DEL GASTO DE CAMPAÑA ELECTORAL

DE LOS LÍMITES DE GASTO DE CAMPAÑA ELECTORAL

***Artículo 45. Límite de gastos para candidaturas*.** Según lo establecido en el artículo 4 de la Ley N° 19.884, doscientos (200) días antes de la elección respectiva fue publicada en el Diario Oficial y en el sitio web del SERVEL, la resolución correspondiente a los límites de gasto electoral; que, para las elecciones de gobernadores regionales, alcaldes, concejales y consejeros regionales y para la eventual segunda votación de gobernadores regionales, corresponde a la Resolución N°G1, de fecha de 08 de enero de 2024, estableciendo como valor de la unidad de fomento aplicable, la vigente a aquella fecha.

***Artículo 46. Límites de gastos para partidos políticos*.** Según lo establecido en el artículo 5 de la Ley N°19.884, el límite de gastos electorales que podrá efectuar cada partido político será el equivalente a un tercio de la suma total de los gastos electorales permitidos a sus candidatos, incluidos los independientes que vayan en pacto o subpacto con dicho partido, según lo establecido en el artículo precedente. Para efectos de la asignación de los límites por candidatura a cada partido político, se estará a las siguientes consideraciones:

a. En el caso de candidaturas afiliadas o independientes asociadas al partido político, se asignará al partido político un tercio del total del límite de cada candidatura.
b. En el caso de las candidaturas independientes en pacto o subpacto, se considerará un tercio del límite del gasto de la candidatura previa prorrata entre los partidos políticos que integraron el pacto o subpacto

y que estaban constituidos en la región comprendida dentro del territorio electoral a la fecha de declaración de candidaturas para la elección respectiva.

Artículo 47. Límite de gastos para eventual segunda vuelta de elección de Gobernadores. El límite de gastos para las candidaturas a Gobernadores Regionales en segunda vuelta corresponderá al señalado en la Resolución N°G1 del 08 de enero de 2024 del Servicio Electoral, individualizada en el artículo precedente.
Tratándose del límite de gastos de partidos políticos, se aplicará las reglas indicadas en el artículo precedente.

ADMINISTRACIÓN DE LA CONTABILIDAD DE CAMPAÑA ELECTORAL

Artículo 48. Generalidades**.** Todas las candidaturas y partidos políticos deberán designar un administrador electoral o administrador general electoral, según corresponda, quien estará obligado a llevar la contabilidad de los ingresos y gastos electorales de la campaña en los términos establecidos en la Ley N°19.884 y de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente instructivo.

Toda candidatura deberá nombrar un administrador electoral que actuará como mandatario respecto de las funciones de control de los ingresos y gastos electorales. Si no se efectuare la designación, las funciones de administrador electoral recaerán en la propia candidatura.

Todo partido político, mediante su representante legal, designará un administrador general electoral. Cualquier militante del respectivo partido político podrá ejercer el cargo de administrador general electoral en la elección respectiva.

La candidatura o representante legal del partido político deberá velar porque la persona designada para el desempeño de la administración electoral cumpla con todos los requisitos exigidos por ley y no mantenga inhabilidades vigentes para ejercer el cargo.

Artículo 49. De la administración electoral**.** La administración electoral es un contrato en que una candidatura o partido político confía la gestión del control de los ingresos y gastos electorales a una persona natural, de acuerdo con las responsabilidades establecidas por ley. De esta forma, los elementos esenciales de este contrato son que la candidatura o partido político (mandante) confía a una persona natural (administrador electoral o administrador general electoral, según corresponda) la gestión del registro y control de los ingresos y gastos electorales; y su presentación ante el SERVEL en los plazos y forma establecidos por ley, con la obligación de conservación de documentos y antecedentes que sustentan la declaración de la contabilidad electoral.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones que procedan por incumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo establecido en la Ley N°19.884.
Artículo 50. Forma del nombramiento**.** La designación de administrador electoral y administrador general electoral es un acto solemne, y la voluntad de quienes concurran a su celebración deberá ser manifestada cumpliendo las siguientes formalidades:

1. Deberá efectuarse por la candidatura o partido político respectivo. Tratándose de los partidos políticos lo deberá efectuar el integrante del órgano ejecutivo que tenga su representación legal.

2. Deberá efectuarse ante el Subdirector de Control del Gasto y Financiamiento Electoral del Servicio Electoral al momento de ser declarada la candidatura. Tratándose del Administrador General Electoral, la designación deberá efectuarse antes de la declaración de candidaturas, en la formalización de pacto o subpacto.

3. La designación se realizará por escrito, indicándose el nombre, cédula de identidad, casilla de correo electrónico y domicilio de la persona designada. Del mismo modo, será responsabilidad de la candidatura o representante del partido político, indicar correctamente la casilla del correo electrónico.

4. Deberá constar la firma de la persona designada, en señal de aceptación del cargo. Para el caso del administrador general electoral, debe constar además la firma del representante legal del partido.

5. No estar afecta a las inhabilidades que se señalan en el artículo siguiente.

En el caso de incumplimiento de alguna de las formalidades precedentemente señaladas, se considerará como administrador electoral de la candidatura, a la misma; y como administrador general electoral del partido, al Tesorero del partido político.

Artículo 51. Inhabilidades para ejercer como administrador electoral y/o administrador general electoral. No podrán ejercer el cargo de administrador electoral o administrador general electoral:

a. Ciudadanos sin derecho a sufragio;
b. Condenados por delitos tributarios o contra la fe pública;
c. Candidatos en una misma elección o en elecciones distintas pero efectuadas en un mismo acto eleccionario;
d. Directores, gerentes y ejecutivos superiores de empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria;
e. Autoridades de la administración del Estado; funcionarios públicos, y
f. Alcaldes.

Artículo 52. Reemplazo del administrador electoral o administrador general electoral. Corresponderá al SERVEL el reemplazo de la persona designada en caso de fallecimiento, renuncia notificada a la candidatura o partido político e informada al Director del Servicio Electoral, remoción e inclusive por impugnación del nombramiento por parte del Servicio al constatarse la concurrencia de inhabilidades para ejercer el cargo; los cuales deberán efectuarse mediante el respectivo Formulario de reemplazo al cargo de Administrador Electoral o General dispuesto para tales efectos.

El partido político, deberá nombrar a otro administrador electoral en su reemplazo, en la forma establecida para el nombramiento original. En caso de no formalizar el reemplazo dentro de quinto día desde la fecha en que tuvo conocimiento de su fallecimiento, renuncia, desde la remoción del cargo, o bien, desde que se le notificó respecto

de la concurrencia de inhabilidades, las funciones de administrador recaerán en el tesorero del partido político que se encuentre en ejercicio de conformidad con lo establecido en la Ley N°18.603.

La candidatura deberá nombrar a otro administrador electoral en su reemplazo, en la forma establecida para el nombramiento original. Si la candidatura no formalizare el reemplazo dentro de quinto día desde la fecha en que tuvo conocimiento de su fallecimiento, renuncia, desde que lo removió del cargo, o desde que se le notificó respecto de la concurrencia de inhabilidades, las funciones de administrador recaerán en la candidatura conforme lo indica la Ley N°19.884.

Los reemplazos deberán ser comunicados al Servicio mediante la presentación del formulario de "Reemplazo del Administrador Electoral o General", dispuesto en la página web institucional y deberán ser comunicadas al Servicio de acuerdo con lo indicado en el Manual de Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral.

Artículo 53. Obligaciones del administrador electoral o administrador general electoral. El administrador de la candidatura quedará obligado a las siguientes funciones:

a. Llevar y remitir la contabilidad de campaña electoral, mediante el SRO, debiendo conservar el certificado de presentación de la Cuenta General de Ingresos y Gastos Electorales.

b. Conservar toda la documentación en papel o soporte digital de la contabilidad de campaña electoral, incluyendo los respaldos o medios de comprobación de los ingresos y gastos de la campaña electoral, asegurando su debido resguardo y respaldo, aun cuando se extinga el mandato. Esta obligación no se entenderá cumplida con la mera mantención de antecedentes cargados en el SRO.

c. Mantener reserva de los antecedentes que, en tal carácter, reciba en el ejercicio de su cargo.

d. Informar al Servicio Electoral o al administrador general del partido político, cuando corresponda, el hecho de no contar con antecedentes suficientes por parte de la candidatura para presentar la rendición de la cuenta de ingresos y gastos efectuados con ocasión de su campaña electoral. Dicha información debe ser entregada hasta el día de la elección, mediante la forma señalada y el canal de comunicación consignado en el Manual de Gastos, Propaganda y Financiamiento Electoral.

Artículo 54. Obligaciones especiales del administrador general electoral del partido político. El administrador general electoral del partido político quedará obligado a las siguientes funciones:

a. Velar porque todo gasto efectuado en la campaña electoral sea publicado mensualmente en el portal de transparencia que deberá llevar al efecto cada partido político.

b. Presentar la contabilidad de campaña electoral remitida por el administrador electoral de las candidaturas al SERVEL.

Artículo 55. Incumplimiento de las obligaciones. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley N°19.884, podrá ser sancionado en virtud de lo establecido por dicha ley y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 75 de la Ley N°18.556.

***Artículo 56. Extinción del mandato*.** Le serán aplicables al contrato de administración electoral todos los modos de extinción de las obligaciones establecidos en la Ley N°19.884. No obstante, lo anterior, deberá estarse a las siguientes reglas especiales:

a. El mandato de administración electoral no se extingue por cumplimiento del encargo.

b. El plazo para su extinción es de carácter legal y de orden público. Esto es, al nonagésimo día posterior al de la fecha de la respectiva presentación de las cuentas de la campaña electoral. Lo anterior, sin perjuicio de la hipótesis establecida en el inciso segundo del artículo 41 Ley N°19.884, esto es, si el Director del Servicio Electoral realiza observaciones a las cuentas presentadas por el administrador electoral o el administrador general electoral, en tal caso, las calidades de tales se entenderán prorrogadas mientras no sean aprobadas las cuentas respectivas.

DE LA CONTABILIDAD SIMPLIFICADA DE CAMPAÑA ELECTORAL

Artículo 57. Contabilidad simplificada de campaña electoral. Para efectos de la contabilización de los ingresos y gastos de campaña electoral, durante este periodo, el administrador electoral y/o general electoral deberá efectuar registro diario de los movimientos financieros o contables realizados con motivo de la campaña electoral en orden cronológico o temporal, a través de los formularios y el plan de cuentas prevenidos en el presente instructivo. Lo anterior, precaviendo que la información declarada se encuentre en concordancia, a la información consignada en la Cuenta Bancaria Electoral, si correspondiere.

La contabilización de los ingresos y gastos de la campaña electoral del partido político deberá llevarse en forma centralizada en la sede del órgano ejecutivo donde este se encuentre legalmente constituido e informada al Servicio Electoral.

***Artículo 58. Plan de cuentas de la contabilidad simplificada*.** Corresponde a la agrupación de cuentas contables que el administrador general electoral y/o electoral debe utilizar para el registro de los ingresos y gastos.

***Artículo 59. Estructura del Plan de cuentas de la contabilidad simplificada*.** El plan de cuentas que el administrador electoral o administrador general electoral según corresponda deberá utilizar, será el siguiente:

Código	Nombre cuenta contable
FINANCIAMIENTO Y/O INGRESOS	
Financiamiento de origen privado	
Aporte Propio art. 10 Ley N°19.884	
1111	Aporte propio en dinero de la candidatura
1112	Aporte propio en especies o servicios de la candidatura
Aporte Propio por reclasificación inc. 7 art. 10 Ley N°19.884	

Código	Nombre cuenta contable
1113	Aporte Propio por Imputación de saldo no cubierto por reembolso de crédito con mandato
1114	Aporte Propio por Imputación de saldo no cubierto por reembolso de cesión de derechos o documentos pendientes de pago
Aporte de terceros o partido político art. 10 Ley N°19.884	
114	Aportes menores sin publicidad
115	Aportes con publicidad
116	Aportes en dinero desde el partido político u otra candidatura
Ingreso del partido por devolución de la candidatura art. 12 Ley N°19.884	
117	Ingreso por devolución de aportes proveniente de la candidatura al Partido
Aportes en especies o servicios art. 9 Ley N°19.884	
121	Aportes en especies o servicios de terceros
122	Aportes en especies o servicios de partido político
Financiamiento de origen público	
Financiamiento al inicio de la campaña art. 15 Ley N°19.884	
131	Financiamiento al inicio de la campaña para partidos políticos
132	Financiamiento al inicio de la campaña para candidaturas independientes fuera de pacto
Reembolso Fiscal art. 16 y 17 Ley N°19.884	
141	Reembolso por Créditos con mandato
142	Reembolso por Cesión de derecho al partido político
143	Reembolso por Documentos pendientes de pago
Otros financiamientos y/o Ingresos	
151	Imputación saldo de financiamiento no utilizado en primarias
152	Reconocimiento de gasto electoral efectuado en primarias en formulario N°87
153	Imputación de gasto presunto de partidos políticos
154	Imputación por prepago de Crédito con Mandato
155	Ingreso por traspaso entre cuentas de partido político
160	Otras imputaciones de ingresos
GASTOS Y/O EGRESOS	
Gastos que imputan al límite de gasto electoral	
Gasto electoral estimado según SERVEL inc. 2 art. 48 y 53 Ley N°19.884	
201	Imputación de gasto estimado de campaña electoral
Propaganda Electoral letra a art.2 Ley N°19.884	
211	Propaganda en medios de prensa escrito y digital
212	Propaganda en radioemisoras
213	Propaganda en redes sociales
214	Propaganda impresa y merchandising

Código	Nombre cuenta contable
Encuestas sobre materias electorales o sociales letra b art.2 Ley N°19.884	
221	Encuestas
Arrendamientos de bienes muebles o inmuebles letra c art.2 Ley N°19.884	
231	Arriendo de inmuebles (Sedes o arriendo de espacio privado)
232	Arriendo de vehículos
233	Otros arriendos de bienes muebles
Servicios prestados letra d art.2 Ley N°19.884	
241	Servicios prestados para la campaña
242	Servicios remunerados de brigadistas
243	Servicios remunerados de cuidadores de menores o personas
Costos por obtención de los créditos y comisiones bancarias letra f, i, art.2 Ley N°19.884	
244	Intereses devengados y gastos incurridos en la obtención del crédito con Instituciones Financieras
245	Comisión Bancaria cuenta bancaria
Gastos por desplazamiento letra e art.2 Ley N°19.884	
251	Gastos por desplazamiento (combustible, peajes, transporte privado)
252	Transporte aéreo
253	Transporte público terrestre (taxi, Uber, Cabify, Easy Taxi, etc.)
254	Transporte de implementos de propaganda
Gastos menores y frecuentes letra g art.2 Ley N°19.884	
261	Gastos menores y frecuentes (alimentación de personas, mantención de vehículos o de las sedes)
Valorizaciones por aportes de bienes y servicios art. 46 Ley N°19.884	
271	Valorización por trabajo de voluntarios para la campaña electoral letra h art.2 Ley N°19.884
272	Valorización por uso de inmuebles propios
273	Valorización por uso de vehículos propios
274	Valorización por otros aportes de bienes propios
275	Valorización por uso de vehículos de terceros
276	Valorización por uso de inmuebles de terceros
277	Valorización por otros aportes de bienes y servicios de terceros
278	Valorización por aporte de medios digitales y redes sociales
279	Valorización por aportes de servicios profesionales
Aportes en especie a la candidatura del partido político art. 46 Ley N°19.884	
281	Aportes en especies o servicios del Partido Político a la candidatura
Donaciones en especies o servicio del Partido Político a la Candidatura art. 46 Ley N°19.884	
291	Donación por concepto de aportes en especies o servicios a candidaturas
Otras imputaciones de gasto al límite de gasto electoral	

Código	Nombre cuenta contable
501	Imputación de gasto electoral efectuado en primarias
502	Imputación de gasto presunto de partidos políticos
505	Otras imputaciones de gasto electoral
Otros Egresos o Gastos que no imputan al límite de gasto electoral	
Donación en dinero del Partido Político a la Candidatura	
292	Donación por concepto de aporte en dineros a candidaturas
Traspasos en dinero entre cuentas bancarias únicas electorales de partidos políticos	
301	Egreso por traspaso entre cuentas de partido político
Devoluciones art. 12 Ley N°19.884	
401	Reintegro al fisco por anticipo fiscal no utilizado (Inc.1)
402	Devolución al último aportante identificable (Inc.1)
403	Devolución al partido por aportante no identificado (Inc.1)
404	Transferencia al Fisco por superar el monto de los gastos incurridos (Inc.2)
Prepago crédito con mandato	
503	Imputación por prepago de Crédito con Mandato
Imputación por gasto rechazado	
Gastos Rechazados	
601	Gasto rechazado

Artículo 60. Registro y presentación de las cuentas. El SERVEL, a través de la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral, dispondrá de un Sistema de Rendición Online al que se accederá mediante Clave Única del administrador electoral o administrador general electoral según corresponda, para facilitar la presentación del registro de los ingresos y gastos de campaña electoral y la presentación de la Cuenta General de Ingresos y Gastos Electorales, en forma electrónica, mediante la plataforma dispuesta por el Servicio, para el efecto.

Cualquier registro que, al término del procedimiento de verificación y comprobación de la contabilidad electoral, fuese consignado de manera errónea o no exista correlación con los pagos efectuados según cartola bancaria electoral, se igualará su valor a cero, y en consecuencia se efectuarán las modificaciones y los cálculos contables pertinentes para efectos del pronunciamiento que deba emitir el Director del Servicio Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley N°19.884.

Aquellas candidaturas nominadas, se les imputará todos los gastos efectuados en la elección primaria, así como el saldo que hubiesen dejado en la cuenta bancaria electoral.

Con todo, la presentación de la cuenta debe efectuarse dentro de los 30 días hábiles administrativos siguientes al día de las elecciones, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N°19.884 y conforme a lo consignado en la Guía de Usabilidad de Sistemas. El incumplimiento eventualmente dará lugar a las responsabilidades y sanciones que correspondan según lo establecido en el referido cuerpo legal.

Asimismo, las candidaturas, a través de su administrador electoral, estarán obligadas a presentar una cuenta general de ingresos y gastos de campaña electoral, aun cuando no haya tenido ingresos o incurrido en gastos.

Conforme a lo anterior, la cuenta general de ingresos y gastos, sólo se entenderá presentada, una vez realizado el envío de la información declarada, a través de la plataforma destinada al efecto por el SERVEL.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, e inclusive habiéndose rechazado la cuenta general por no presentación de la misma, el Servicio Electoral podrá someter los documentos a un proceso de verificación y determinar la suficiencia de dichos antecedentes, todo con el objeto de velar por la transparencia del financiamiento electoral.

Respecto de los gastos señalados en el artículo 60 bis, la cuenta general de ingresos y gastos sólo podrá contener como gastos aquellos que fueron informados a la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral en los términos señalados en el artículo 60 bis, antes del día de la elección. Cualquier gasto no informado dentro de la fecha señalada producirá su rechazo y no podrá ser considerado en la cuenta.

Artículo 60 bis. Informe que detalle las contrataciones arriendo de bienes muebles e inmuebles y contratación de servicios. Los administradores electorales y los administradores generales electorales deberán presentar al Subdirector de Control del Gasto y Financiamiento Electoral de Servicio Electoral, hasta antes del día de la elección, un informe que detalle los gastos contratados por concepto de las letras c) y d) del artículo 2 de la Ley N°19.884, que sobrepasen las 30 unidades de fomento por proveedor único en toda la campaña, señalando para cada uno de ellos la persona jurídica o natural contratada, su rol único tributario, el monto del gasto y el motivo que dio origen al gasto.

Se entenderá que las 30 unidades de fomento por proveedor único, las que correspondan a la sumatoria de todos los gastos que provengan de un sólo proveedor y en su total sobrepasen la cantidad señalada según la unidad de fomento indicada en la resolución N°G1 del 08 de enero del 2024 que fija el límite de gastos electorales, esto es, $ 1.105.670.- (un millón ciento cinco mil seiscientos setenta)

Se refieren a las letras c) y d) del artículo 2, los arriendos de bienes muebles o inmuebles y los servicios prestados por terceros a las candidaturas, el informe deberá contener aquellos gastos incurridos durante la campaña electoral, utilizando para ello, el sistema de rendición online, de acuerdo con los lineamientos entregados en la guía de usabilidad de sistemas.

Con todo, el informe que detalle las contrataciones arriendo de inmuebles y contratación de servicios, deberán efectuarse mediante el SRO, en la forma y procedimiento establecido mediante el Manual de Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral.

La cuenta general de ingresos y gastos electorales sólo podrá contener aquellos gastos contemplados en el informe que detalla las contrataciones arriendo de bienes muebles e inmuebles y contratación de servicios, regulado en el presente artículo, y que hayan sido informados hasta el día 25 de octubre de 2024. Cualquier gasto no informado dentro de la fecha antes señalada, producirá su rechazo y no podrá ser considerado en la cuenta.

Artículo 61. De la cuenta de ingresos y gastos electorales. La cuenta general de ingresos y gastos electorales constará de los siguientes formularios y otros documentos:

a. Formulario electrónico N°87 de ingresos que, incluya los comprobantes del financiamiento electoral o cualquier otra imputación de ingresos, debidamente respaldados mediante la documentación que los acredite y sean percibidos por el partido político o la candidatura;

b. Formulario electrónico N°88 de gastos que, incluya gastos electorales o cualquier otra imputación de gastos, debidamente respaldados mediante los documentos tributarios válida y legalmente emitidos, que acrediten y que den cuenta fidedigna de los desembolsos o traspasos efectuados.

c. Formularios electrónicos auxiliares para declarar, describir y respaldar las operaciones que se indican:
   i) Formulario electrónico N°101 Declaración Jurada "Registro de Brigadistas y Voluntarios";
   ii) Formulario electrónico N°102 Declaración Jurada "Registro de Sedes para Campaña";
   iii) Formulario electrónico N°103 Declaración Jurada "Registro de Vehículos";
   iv) Formulario electrónico N°104 Declaración Jurada "Autorización de Propaganda en Espacios Privados";
   v) Formulario electrónico N°105 Declaración Jurada "Registro de Medios Digitales Contratados para Propaganda Electoral";
   vi) Formulario electrónico N°106 Declaración Jurada "Registro de Aportes Estimables en Dinero";
   vii) Formulario electrónico N°107 Declaración Jurada "Detalle de Reembolso Solicitado";
   viii) Formulario electrónico N°108 Declaración Jurada "Detalle de Gastos Menores".

d. Declaración N°107 b "Reembolsos de Cesión de Derechos";

e. Informe de servicios prestados por terceros y arriendo de bienes muebles e inmuebles, presentado hasta el día anterior a la elección// verificar como quedo en el sistema -cambiar a Informe de Gastos

Artículo 62. Bases para el registro de los ingresos y gastos electorales.

1. Con ocasión de la contabilidad de campaña electoral se deberá registrar la totalidad de los movimientos, sean estos ingresos o gastos, de acuerdo con el plan de cuentas establecido en el artículo 59 del presente instructivo.

Se entenderá por *ingreso electoral* todo financiamiento por la candidatura o partido político de acuerdo con las fuentes de financiamiento esto es, aportes, donaciones o financiamiento público, si corresponde sean estos efectivos o avaluables en dinero.

Se entenderá por *gasto electoral* todo desembolso o donación avaluable en dinero efectuado por la candidatura o el partido político de acuerdo con las categorías indicadas en el artículo 2 de la Ley N°19.884, a saber, a) Promoción candidaturas en contexto de campaña; b) Encuestas electorales y sociales durante campaña. c) Arriendo de bienes para campaña; d) Pagos a personas por servicios; e) Gastos desplazamiento,

transporte y movilización campaña; f) Costos asociados a obtención de créditos; g) Gastos menores y frecuentes campaña política; h) Gastos por trabajos brigadistas y/o voluntarios campaña y i) Pagos de comisiones bancarias por cuentas.

Se entenderá por *otras imputaciones de gastos*, las devoluciones al aportante por saldos en cartola bancaria electoral, el gasto presunto de los partidos políticos, antecedentes que no se encuentren presentados como un gasto electoral, y cualquier otro gasto detectado en el control preventivo o durante el procedimiento de comprobación y verificación de la contabilidad electoral, que no haya sido registrado como gasto electoral de la candidatura o partido político.

2. Durante el procedimiento de verificación y comprobación de la contabilidad electoral a cargo del SERVEL, se examinará que sean registrados todos los ingresos y gastos electorales, precisando su origen y uso. Para lo anterior, durante el referido procedimiento, se verificará que todos los ingresos registren su contrapartida de gasto o, en su defecto, de devolución de los excedentes de aportes no utilizados.

3. Los procedimientos que usa la contabilidad simplificada para el registro de ingresos y gastos electorales, en un ejercicio contable durante el periodo de campaña, estarán contenidos en el Manual de Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral, que se pondrá a disposición en el sitio electrónico del Servicio Electoral.

4. En atención a que la contabilidad de la campaña electoral se mide en términos monetarios, los movimientos que se registren deberán ser indicados en pesos chilenos.

5. El registro contable de las operaciones se deberá realizar sobre base devengada. Esto significa que todos los gastos de campaña deben ser registrados en el mismo instante en que surge la obligación de pago, y no en el momento en que dichos gastos se hacen efectivos. Se considerarán gastos electorales los efectuados durante el período de campaña, independientemente de la fecha de contratación o pago efectivo de dicho gasto, y aun cuando se encuentren pendientes de pago.

   Respecto de los gastos sujetos al informe indicado en el artículo 60 bis del presente instructivo, se entenderá que los arriendos de bienes muebles e inmuebles y los servicios prestados por terceros a las candidaturas, deberán ser registrados en el Formulario N°88 de gastos, al momento del devengamiento.

   Tratándose de los gastos electorales cuya contratación precedió al periodo de campaña, deberán consignarse en el registro de la contabilidad de ingresos y gastos electorales, en las partidas contables que correspondan al inicio de este periodo. La contabilidad simplificada electoral se debe registrar desde el hecho económico más antiguo al más reciente, de acuerdo con su devengamiento o, tratándose de donaciones, por el momento de su ocurrencia.

6. Los bienes y servicios que se provean a la campaña deberán ser adquiridos y/o contratados a un valor de mercado. Durante el periodo de campaña, el control preventivo o el procedimiento de verificación y comprobación de la contabilidad electoral, el SERVEL podrá requerir a sus respectivos administradores generales electorales o administradores electorales, mayor detalle de los bienes y/o servicios adquiridos

mediante informes, muestras del producto o servicios u otros y los antecedentes que acrediten la razonabilidad del gasto incurrido, según la naturaleza de dichos bienes y servicios, tales como cotizaciones; tablas comparativas de precios; copias de boletas o facturas anteriores emitidas por servicios o bienes similares, entre otros.

Con todo, la verificación y comprobación de la contabilidad electoral siempre examinará que los gastos que se declaren correspondan a aquellos establecidos en el artículo 2 de la Ley N°19.884.

Cualquier ingreso y gasto electoral que, al término del procedimiento de verificación y comprobación de la contabilidad electoral, no haya respetado las bases de acuerdo con lo precedentemente referido, será rechazado y dará lugar a las imputaciones, reclasificaciones por improcedencia y cálculos contables pertinentes para efectos del pronunciamiento que deba emitir el Director del Servicio Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley N°19.884.

Artículo 63. Deber de Probidad y Transparencia de los ingresos y gastos electorales. Durante el registro de la contabilidad de campaña electoral, el administrador electoral o administrador general electoral no podrá alterar indebidamente los registros de los ingresos y gastos electorales.

Se entenderá como alterar indebidamente el incurrir o inducir en errores, omisiones, modificaciones o inexactitudes manifiestamente negligentes, sea que deriven de mala utilización de información o una equivocada ponderación y análisis de la misma, y que resulten determinantes para la estimación definitiva de los ingresos y gastos electorales en relación a la circunstancia descrita en el inciso final del artículo 50 de la Ley N°19.884.

Para efectos de lo anterior, en todo caso, se entenderán como manifiestamente negligentes aquellos errores, omisiones, modificaciones o inexactitudes que no sean razonables en atención a la naturaleza y cuantía de los registros contables que se realicen, y en que se incurra según el estándar de cuidado de la culpa leve, en los términos del artículo 44, inciso tercero, del Código Civil.

Lo anterior, no obstará la aplicación de lo preceptuado en el artículo 31 de la Ley N°19.884.

Asimismo, el deber de registro de la contabilidad simplificada sucede durante todo el periodo de campaña electoral, aun cuando la candidatura desista de efectuar actividades de campaña electoral en cualquier momento de esta, debiendo realizar la correspondiente presentación de Cuenta General de Ingresos y Gastos Electorales de conformidad con lo establecido en la Ley N°19.884 y en el presente instructivo.

Artículo 64. Acreditación de los ingresos y gastos. Aquellos ingresos en efectivo aportados por la propia candidatura o partido político, también denominados aportes propios, deberán ser sustentados y justificados fehacientemente, aclarando su origen mediante la acreditación de la fuente de dichos aportes.

Asimismo, todo gasto incurrido con ocasión de la campaña electoral, cualquiera sea su fuente de financiamiento, deberá ser acreditado mediante el documento tributario que corresponda según la naturaleza del mismo, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la normativa tributaria vigente, y según las directrices contenidas en el Manual de Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral. Con todo, sólo serán acreditables los gastos que sean considerados electorales de conformidad con los supuestos establecidos en el artículo 2 de la Ley N°19.884.

Tratándose de donaciones efectuadas en favor de la campaña electoral consistentes en bienes, especies o servicios, y/o cualquier otra que sea cuantificable en dinero, se deberá acreditar mediante un certificado de donación firmado por el donante y el administrador electoral o administrador general electoral, según corresponda, y que contenga la individualización detallada de los bienes o servicios donados y su valoración.

Con todo, sin perjuicio de la normativa que rige la materia respecto de la emisión de documentos tributarios, deberá procurar que el proveedor de campaña emita dichos documentos a más tardar el día de la elección respectiva, no obstante, el pago se realice en una fecha posterior. Si esto no ocurriere, el Servicio Electoral se reserva el derecho de revisar los antecedentes, evaluará remitir la información a las instituciones públicas que correspondan y ejercer las acciones que en derecho procedieren.

Cualquier ingreso y gasto electoral que, al término del procedimiento de verificación y comprobación de la contabilidad electoral, no haya sido acreditado de acuerdo con lo precedentemente referido, será rechazado y dará lugar a las imputaciones, reclasificaciones por improcedencia y cálculos contables pertinentes para efectos del pronunciamiento que deba emitir el Director del Servicio Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley N°19.884.

***Artículo 65. Método de valorización*.** Los aportes consistentes en donaciones efectuadas en favor de la campaña deberán registrarse en la contabilidad electoral debidamente avaluados en pesos chilenos, mediante el registro del formulario electrónico N°106 Declaración Jurada "Registro de Aportes en Especies Estimables en Dinero", y de acuerdo con las siguientes directrices:

a. Si se cuenta con el documento tributario electrónico del bien o servicio aportado *totalmente*, se deberá registrar el monto total consignado en el documento tributario.
b. Si se cuenta con el documento tributario electrónico del bien o servicio aportado *parcialmente*, se deberá registrar el valor nominal consignado en este, en la proporción respectiva, lo que deberá constar en el certificado de donación correspondiente.
c. Si no se cuenta con documento tributario electrónico del bien o servicio aportado *totalmente*, se deberá registrar conforme a su valor de mercado, dejando constancia en el certificado de donación correspondiente, y que deberá ser acreditado de conformidad con lo instruido en el artículo 62, N°6 de las Bases para el Registro de los Ingresos y Gastos Electorales
d. Si no se cuenta con documento tributario electrónico del bien o servicio aportado *parcialmente*, se deberá registrar conforme a su valor de mercado, dejando constancia en el certificado de donación correspondiente, y que deberá ser acreditado de conformidad con lo instruido en el artículo 62, N°6 de las Bases para el Registro de los Ingresos y Gastos Electorales del presente instructivo.

Artículo 66. Prohibición de donaciones entre partidos políticos. Se prohíben las donaciones entre partidos políticos, ya sean en efectivo o en especies, y que tengan origen en los ingresos o aportes percibidos por sus campañas. El incumplimiento de esta disposición podrá ser sancionada de conformidad con lo establecido en la Ley N°19.884.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, si dos o más partidos políticos forman un pacto o subpacto, según corresponda, e incurren en un gasto efectivo de forma conjunta, deberán prorratear el valor total

consignado, mediante un documento tributario emitido a cada partido, que acredite tal gasto en la proporción que corresponda. Para estos efectos, deberán dejar constancia de dicha proporción en la glosa del documento tributario, o en una declaración jurada que deberá contar con la firma de los administradores generales electorales respectivos. El gasto incurrido por cada partido político en los términos referidos en este inciso deberá, en todo caso, ser registrado en las respectivas contabilidades electorales, de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente instructivo.

Artículo 67. Admisibilidad de la solicitud de reembolso fiscal del gasto electoral por facturas o boletas pendientes de pago. Sólo se considerarán aquellas solicitudes de reembolso formuladas mediante el Formulario Auxiliar N° 107 o su Anexo, y que estén debidamente contabilizadas en el Formulario N°87 de Ingresos Electorales, y en el Formulario N°88 de Gastos Electorales, presentadas dentro del plazo para la presentación de la cuenta general de ingresos y gastos electorales, y de conformidad con las directrices contenidas en el Manual de Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral.

La solicitud de reembolso que no resulte admisible de conformidad con lo precedentemente señalado dará lugar a las imputaciones, reclasificaciones y cálculos contables que correspondan.

Artículo 68. Criterios generales y específicos para la autorización y cálculo del reembolso fiscal de gastos electorales solicitados. Para la autorización de la solicitud de reembolso, deberán cumplirse los siguientes requisitos generales:

i. Que la solicitud de reembolso sea admisible de acuerdo con lo indicado en el artículo precedente.
ii. Que el gasto cuyo reembolso se solicita no exceda el máximo legal reembolsable de conformidad con el guarismo establecido en el artículo 69 bis, del presente instructivo.
iii. Que no exista saldo en la cuenta bancaria electoral ni ingresos o aportes determinados contablemente que permitan financiar o entender que se encuentran financiados los gastos cuyo reembolso se solicita.
iv. Que el gasto electoral sea válido en los siguientes términos:
    1. Que corresponda a un gasto electoral de acuerdo con alguno de los supuestos establecidos en el artículo 2 de la Ley N°19.884.
    2. Haber sido efectuado dentro del periodo de campaña electoral establecido en el artículo 3 de la Ley N°19.884;
    3. El documento tributario electrónico se encuentre válido ante el Servicio de Impuestos Internos y no exista nota de crédito que lo anule;
    4. Para el caso de servicios contratados, la glosa del documento tributario electrónico deberá consignar la leyenda “Gasto pendiente de pago por no existir otra fuente de ingreso para su financiamiento” y tratándose de facturas, bastará indicar como forma de pago “crédito” y/o señalar que está pendiente de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, y siempre que corresponda, deberán verificarse los requisitos específicos mencionados a continuación:

v. Tratándose de gastos incurridos por servicios intangibles o intelectuales prestados a la candidatura o partido político, se deberá adjuntar copia del contrato de prestación de servicios celebrado de acuerdo

con las reglas generales en materia civil o mercantil, e incorporar un informe de actividades del proveedor que contenga:

1. Detalle de todas las actividades realizadas, explicando con claridad el servicio prestado;
2. Medios de comprobación documental tales como imágenes, captura de pantalla, correos electrónicos, videos, folletos u otros que permitan acreditar la prestación del servicio en los términos señalados en el documento tributario y el contrato de prestación de servicios celebrado;
3. Indicación de las fechas en las cuales se prestaron los servicios;
4. Justificación del valor de mercado pagado contra la prestación del servicio, de conformidad con lo establecido en el N°6 de las Bases para el registro de Ingresos y Gastos Electorales, contenidas en el presente instructivo.

vi. Tratándose del reembolso del Crédito con Mandato, deberán verificarse los requisitos específicos mencionados a continuación:

1. Cumplir con las instrucciones dictadas por el Consejo Directivo de SERVEL de conformidad con el artículo 16 de la Ley N°19.884, las que serán establecidas mediante resolución del Director del Servicio Electoral que ejecute el acuerdo alcanzado por el Consejo Directivo al respecto;
2. Que el total de los fondos obtenidos con motivo del crédito bancario contratado sea incorporado al financiamiento de la campaña mediante el SRA.
3. Que el total de los fondos obtenidos con motivo del crédito bancario contratado sea utilizado para financiar gastos electorales efectivos, los que, en todo caso, deberán ser válidos y acreditados de acuerdo con lo establecido en la Ley N°19.884 y las disposiciones contenidas en el presente instructivo.
4. Asimismo, los partidos políticos no podrán hacer traspasos de financiamiento proveniente de un crédito con mandato entre las cuentas de campañas de elecciones distintas.

vii. Tratándose de la Cesión de Derechos de la Candidatura al Partido Político, deberán verificarse los requisitos específicos mencionados a continuación:

1. La candidatura deberá presentar el documento tributario electrónico emitido a nombre del partido político;
2. Registrar en el Anexo del Formulario Auxiliar N°107 b) “Formulario de Cesión de Derechos al Partido Político”.
3. Que, el gasto sea financiado con aportes en dinero, de origen privado, hechos al partido político. Asimismo, deberá presentar e incorporar certificado emitido por el partido político que indique la fuente de financiamiento utilizada para financiar el gasto electoral, junto con la documentación que acredite tal circunstancia de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente instructivo;
4. Que el gasto se encuentre debidamente registrado en la cuenta general de ingresos y gastos electorales del partido político, como un gasto efectivo, en el Formulario N°88 de Gastos Electorales.

viii. Se autorizará reembolso de gastos electorales, sólo en la parte de la solicitud de reembolso que no exceda de los límites de gasto electoral que le corresponda a la candidatura en el territorio y elección respectiva, y siempre que cumpla los requisitos antes descritos.

El incumplimiento de alguno de los requisitos generales o específicos precedentemente señalados será causal de la desestimación total o parcial del reembolso solicitado, según corresponda, y dará lugar a las imputaciones, reclasificaciones y cálculos contables que correspondan en la contabilidad electoral que se determine.

Sin perjuicio, de los requisitos anteriormente expuestos, este Servicio Electoral, está facultado, mediante el principio de coordinación, para confirmar ante el Servicio de Impuestos Internos la validez de los referidos documentos tributarios.

Artículo 68 bis. De los guarismos asociados al reembolso. Con todo, los valores a que se refieren los artículos 15 y 17 de la Ley N°19.884, se entenderán modificados, de conformidad a lo señalado en el artículo 4° transitorio de la ley N° 21.693, en los siguientes términos:

a) El valor de cuatro centésimas, indicado en el artículo 17 inciso 2° de la citada Ley, pasará a ser de veintiséis milésimas (0.026). En todo caso, la suma a reembolsar a las candidaturas por voto obtenido en primera votación en la elección de alcaldes, gobernadores, consejeros regionales y concejales de 2024 no podrá ser inferior a las sumas de 253.747, 243.016, 245.794 y 243.695 unidades de fomento, respectivamente, divididas por la suma total de votos válidamente emitidos para cada una de las correspondientes elecciones del año 2024, conforme a las reglas generales.

b) El de quince milésimos, indicado en el artículo 17 incisos 5° y 6°, será de un centésimo (0.01). En todo caso, la suma a reembolsar a los partidos políticos por voto obtenido en primera votación en la elección de alcaldes, gobernadores, consejeros regionales y concejales de 2024 no podrá ser inferior a las sumas de 95.155, 91.131, 92.173 y 91.386 unidades de fomento, respectivamente, divididas por la suma total de votos válidamente emitidos para cada una de las correspondientes elecciones del año 2024, conforme a las reglas generales.

c) Tratándose de las candidatas a alcaldesas, gobernadoras regionales, consejeras regionales y concejalas, tendrán derecho a un reembolso de sus gastos electorales adicional al explicitado en los precitados literales, de seis comas cinco milésimas (0.0065) de unidades de fomento por voto obtenido.

d) El guarismo de cinco milésimas pasará a ser de tres milésimas (0.003) para la eventual segunda votación de gobernadores regionales del año 2024.

Artículo 69. Solicitudes de reembolso extemporáneas. Sin perjuicio de lo señalado en las disposiciones precedentes, el Servicio sólo admitirá para análisis de procedencia y cálculo de reembolso electoral las solicitudes de gastos que se declaren hasta la presentación de la cuenta general de ingresos y gastos electorales que deben realizar los administradores generales electorales o administradores electorales, según corresponda.

Artículo 70. Determinación del gasto presunto de campaña electoral para partidos políticos. En virtud de lo establecido en el inciso tercero del artículo 5 de la Ley N°19.884, el gasto presunto de los partidos políticos se

determinará durante el procedimiento de verificación y comprobación de la contabilidad electoral del partido político, a través de la siguiente operatoria:

1. Promedio de gastos: Este se determina calculando el promedio de los gastos del partido político durante los seis meses previos al periodo de campaña electoral, de acuerdo con la información declarada en el portal de transparencia activa (sitio electrónico) del respectivo partido político y aquella que consta ante la Subdirección de Partidos Políticos del SERVEL.

2. Excedente de Gasto: Este se determina calculando la diferencia entre los gastos del partido durante los meses de campaña y el promedio de gastos señalado en el numeral precedente.

3. Gasto presunto total: Este se determina sumando los excedentes de gasto para todos los meses de la campaña electoral.

4. Proporción por elección: Esta se determina obteniendo la proporción del gasto electoral del partido para cada una de las elecciones en que participa, con relación al gasto electoral total de las elecciones.

5. Gasto presunto por elección: Este se determina distribuyendo el gasto presunto total —descrito en número 3— de acuerdo con la proporción por elección descrita en el numeral precedente.

La incorporación al registro contable del Gasto Presunto por elección de cada partido político en el Formulario N°87 de Ingresos Electorales y Formulario N°88 de Gastos Electorales, será efectuada por el SERVEL durante el procedimiento de verificación y comprobación de la contabilidad electoral, de acuerdo con el plan de cuentas contenido en el presente instructivo.

Será responsabilidad del administrador general de fondos o el administrador general electoral del partido político velar porque la información del portal de transparencia activa de la colectividad se encuentre debidamente actualizada al momento de la presentación de la Cuenta General de Ingresos y Gastos Electorales del respectivo partido político.

El valor obtenido según la operatoria precedentemente descrita será registrada dentro del total de gasto electoral del partido político y se imputará al límite del gasto electoral.

Con todo, en ningún caso se considerará la referida suma para la determinación y cálculo del remanente de financiamiento público al que hace referencia el artículo 18 de la Ley N°19.884, con relación a la elección.

DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN Y COMPROBACIÓN DE LA CONTABILIDAD DE CAMPAÑA ELECTORAL

DE LA VERIFICACIÓN DE LA CONTABILIDAD DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA ELECTORAL Y LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA CUENTA DE INGRESOS Y GASTOS ELECTORALES.

Artículo 71. Control de la contabilidad simplificada durante la campaña electoral. La Unidad de Contabilidad de Gasto Electoral, dependiente de la División de Fiscalización del Gasto y Propaganda Electoral de la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral, estará encargada de la verificación y comprobación de los registros de los ingresos y gastos electorales, así como del análisis de los documentos que los acrediten, durante el periodo de campaña electoral y hasta la fecha de presentación de la contabilidad electoral.

Artículo 72. Control preventivo del registro de ingresos y gastos electorales. El SERVEL en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, durante el periodo de campaña y hasta la presentación de la cuenta general de ingresos y gastos electorales en los términos del artículo 47 de la Ley N°19.884, realizará pruebas aleatorias de auditoría y requerimientos de información relacionados con los ingresos y gastos declarados por las candidaturas, con ocasión de su campaña electoral, que se registren en el SRO, tanto a candidaturas como a partidos políticos.

De las observaciones o hallazgos constatados con motivo de las referidas pruebas aleatorias de auditoría, se levantará un Acta de Hallazgos de control preventivo que dé cuenta de los mismos.

El SERVEL dictará una circular para informar sobre los objetivos del control preventivo, los hallazgos sobre los cuales se requerirán mayores antecedentes, regular el procedimiento y fechas en que se realizará, comunicándose a los partidos políticos y candidaturas participantes de la elección.

El control preventivo de los partidos políticos será practicado en la sede de cada colectividad, no obstante, por motivos comprobables que no permitan realizarlo, se optará por efectuar el citado control en las oficinas de la SCGFE, aplicándose el procedimiento establecido en la circular que se dictará al efecto.

El control preventivo de las candidaturas será practicado en la sede regional del SERVEL, correspondiente al domicilio declarado del candidato o efectuándose dicho control de forma virtual, según sea el caso, en coordinación con las Direcciones Regionales del Servicio, aplicando el procedimiento establecido en la circular que se dictará al efecto.

Artículo 73. Presentación de la cuenta general de ingresos y gastos electorales. Dentro de los 30 días hábiles administrativos siguientes a la fecha de elección, los administradores electorales y administradores generales electorales deberán presentar ante el Subdirector de Control del Gasto y Financiamiento Electoral, una Cuenta General de los Ingresos y Gastos Electorales directamente recibidos y efectuados por el partido político o candidatura, respectivamente, mediante el SRO.

DE LA VERIFICACIÓN Y COMPROBACIÓN DE LA CONTABILIDAD DURANTE EL PERIODO DE AUDITORÍA A LAS CUENTAS DE INGRESOS Y GASTOS ELECTORALES

***Artículo 74. Verificación y comprobación de la contabilidad simplificada posterior a la presentación de la Cuenta de Ingresos y Gastos Electorales*.** Se efectuará auditoría a las cuentas de ingresos y gastos electorales de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente instructivo, el Manual de Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral 2024 y aquellas establecidas en la Ley N°19.884.

Si se estimare del caso observar la cuenta presentada, el Subdirector de Control del Gasto y Financiamiento Electoral requerirá del administrador electoral o administrador general electoral, las aclaraciones, antecedentes o correcciones pertinentes, quien deberá evacuar su respuesta, mediante el SRO dentro del plazo de diez días hábiles administrativos de ser requerido, de acuerdo con los lineamientos indicados en la Guía de Usabilidad de Sistemas, o en el caso de haber imposibilidad para efectuarlo, a través del correo electrónico gastoelectoral@servel.cl.

Recibidas las respuestas a las observaciones o vencido el plazo para presentarlas sin que fuesen enviadas, se determinará si se levantan, se tienen por subsanadas o se mantienen, en mérito de los antecedentes. Cualquier información o documentación presentada luego del plazo dispuesto para ello, se incorporará en el expediente digital de la cuenta de ingresos y gastos electorales para efectos de la transparencia y probidad.

Cualquier ingreso y gasto electoral que, al término del procedimiento de verificación y comprobación de la contabilidad electoral, no haya sido acreditado de acuerdo con lo precedentemente referido, será rechazado y dará lugar a las imputaciones, reclasificaciones por improcedencia y cálculos contables pertinentes para efectos del pronunciamiento que deba emitir el Director del Servicio Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley N°19.884.

Las imputaciones y reclasificaciones, también se aplicarán respecto de las restituciones por concepto de gastos rechazados, financiados con fondos públicos o privados, que hayan efectuado las candidaturas o partidos políticos, sin cumplir las disposiciones del presente instructivo.

Artículo 75. Aprobación de la cuenta. Corresponderá aprobar la Cuenta General de Ingresos y Gastos Electorales en los siguientes casos:

a. Cuando no se hayan formulado reparos u observaciones a la cuenta, y no tenga errores u omisiones;
b. Cuando, habiéndose formulado reparos u observaciones, estas hayan sido levantadas o tenido por subsanadas, según corresponda. Las Observaciones formuladas se entenderán *Levantadas*, si se aportan nuevos antecedentes que desvirtúen lo objetado; asimismo, se entenderán *Subsanadas,* si se acredita la realización de acciones que corrijan las infracciones, irregularidades, deficiencias o vacíos detectados;
c. Aun cuando se mantengan observaciones, estas no refieran a errores u omisiones graves, lo que causará que la cuenta sea aprobada con observaciones.

***Artículo 76. Rechazo de la cuenta*.** Se rechazará la Cuenta General de Ingresos y Gastos Electorales en los siguientes casos:

1. Errores u omisiones graves, dentro de las cuales se considerarán, entre otras, las que se indican a continuación:
    a. La no presentación de la Cuenta General de Ingresos y Gastos Electorales dentro de los plazos establecidos en la ley; o
    b. Aun cuando la cuenta se encuentre presentada, no acredite más de un 20% de los montos declarados correspondientes a los gastos electorales registrados, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente instructivo.

c. Que exista una diferencia superior al 20% entre los gastos declarados y los gastos estimados por el Servicio, en virtud de la información disponible.

2. Por no ajustarse a los documentos y comprobantes acompañados. Esto es, que exista discrepancia significativa entre la contabilidad declarada y los documentos de soporte que la sustenten, en conformidad con la información estimada por el SERVEL.

3. Y, en general, cuando existan antecedentes suficientes de faltas a la probidad del gasto electoral y la transparencia del financiamiento de dicho gasto.

Se entenderá como cuenta no presentada aquella que no sea declarada de acuerdo con las instrucciones indicadas en la Guía de Usabilidad de Sistemas, y de la que tampoco conste su presentación en los términos del artículo 61 del presente instructivo.

El rechazo de la cuenta será reclamable y se tramitará de acuerdo al procedimiento sancionatorio previsto en la Ley Nº18.556, lo cual podrá ser realizado mediante el SRO.

Artículo 77. Remisión de antecedentes a la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral. Si durante el control preventivo o como resultado del procedimiento de verificación y comprobación de la contabilidad electoral, se detecten eventuales infracciones a la ley o a las disposiciones del presente instructivo, dichos antecedentes se remitirán a la SCGFE, para la eventual apertura de información o iniciación de un procedimiento administrativo sancionatorio.

Artículo 78. Remisión de antecedentes a la Subdirección de Partidos Políticos. En caso de que, durante el control preventivo o en el proceso de revisión de la Cuenta General de Ingresos y Gastos Electorales, se detecte que un partido político no publicase la información de gastos en el portal de transparencia activa que permita determinar el gasto presunto en la contabilidad de la campaña electoral o exista un incumplimiento fuera de la materias del control del gasto, se informará a la Subdirección de Partidos Políticos, para la determinación de las eventuales responsabilidades y sanciones que procedan de conformidad con la ley respectiva.

Artículo 79. Remisión de antecedentes a la Subdirección de Registro, Inscripciones y Acto Electoral. En caso de que, durante el control preventivo o en el proceso de revisión de la Cuenta General de Ingresos y Gastos Electorales, se detecten inconsistencias en materias del registro, inscripción y acto electoral, se informará a la Subdirección de Registro, Inscripciones y Acto Electoral, para la determinación de las eventuales responsabilidades y sanciones que procedan de conformidad con la ley respectiva.

TÍTULO TERCERO
DE LA PROPAGANDA A LA CAMPAÑA ELECTORAL

GENERALIDADES

Artículo 80. Del concepto de propaganda electoral. Se entenderá por propaganda electoral, todo evento o manifestación pública y la publicidad radial, escrita, en imágenes, en soportes audiovisuales, por redes sociales, cuando exista una contratación y un respectivo pago u otros medios análogos, siempre que promueva a una o más personas o partidos políticos constituidos o en formación, con fines electorales.

No se entenderá como propaganda electoral la difusión de ideas o de información sobre actos políticos realizados por personas naturales. Tampoco lo serán aquellas actividades que las autoridades públicas realicen en el ejercicio de su cargo, ni aquellas actividades habituales no electorales propias del funcionamiento de los partidos políticos constituidos o en formación.

Artículo 81. Del periodo de propaganda electoral. El primer periodo inicia el sexagésimo día anterior a la elección y finaliza el tercer día anterior a esta, en el cual los candidatos y partidos políticos, podrán efectuar propaganda electoral mediante la contratación de empresas periodísticas de prensa escrita, radioemisoras, redes sociales o plataformas digitales, así como actividades de brigadistas y activistas en la vía pública. Dicho periodo se extenderá desde el 28 de agosto de 2024 y hasta el 24 de octubre de 2024, ambos días inclusive.

Un segundo periodo que inicia el trigésimo día anterior a la elección y finaliza el tercer día anterior a esta, en el cual se puede efectuar propaganda mediante la instalación de carteles, letreros, afiches y otros elementos de propaganda en plazas, parque y otros espacios públicos autorizados, y en espacios privados autorizados en los términos que se indicarán en los artículos siguientes. Dicho periodo se extenderá desde el 27 de septiembre de 2024 y hasta el 24 de octubre de 2024, ambos días inclusive.
En caso de eventual segunda votación de Gobernadores Regionales, existirá un único periodo de propaganda electoral, el cual comprenderá desde el decimoquinto día y hasta el tercer día anterior a la elección, es decir, desde el 12 de noviembre del 2024 y hasta el 21 de noviembre de 2024.

El incumplimiento de los plazos señalados anteriormente podrá ser sancionado con multa conforme lo establecido en el Título VII de la Ley N°18.700.

TIPOS DE PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 82. De la propaganda en parques, plazas y otros espacios públicos autorizados. Las candidaturas y los partidos políticos podrán efectuar propaganda electoral mediante la instalación y despliegue de elementos de propaganda en lugares que, de acuerdo con la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, puedan ser calificados como plazas o parques, u otros espacios públicos que se encuentren expresamente autorizados por el SERVEL.

Las Direcciones Regionales del Servicio Electoral dictaron una resolución por cada una de las comunas de la respectiva región, indicando la nómina de espacios públicos autorizados para el despliegue de propaganda electoral. Asimismo, con fecha 30 de abril de 2024, el Servicio publicó en su página web institucional — https://www.servel.cl/centro-de-datos/procesos-electorales-vor/espacios-publicos-para-propaganda-electoral-elecciones-regionales-y-municipales-2024/ — dichas resoluciones y un plano georreferenciado que identifica los lugares señalados en los cuales se podrá instalar elementos de propaganda.

Una vez inscritas las candidaturas en el Registro Especial de Candidaturas al que hace referencia el artículo 21 de la Ley N°18.700, y previo al inicio del periodo de propaganda electoral, el Servicio determinará, mediante resolución emanada de las Direcciones Regionales, el máximo de elementos permitidos de propaganda (en adelante también "el MEP"), por cada candidatura participante en cada uno de los espacios autorizados.

Se entenderá como elemento de propaganda aquella estructura que posea una o más caras, y que sirva de soporte a carteles, letreros, afiches y, en general, cualquier pieza de tipo gráfico cuyo contenido corresponda a propaganda electoral, la que en ningún caso podrá superar la dimensión máxima de dos metros cuadrados, debiendo ajustarse su instalación al máximo de elementos permitidos por cada candidatura en cada espacio según las resoluciones dictadas por las Direcciones Regionales.

La propaganda electoral instalada en los espacios públicos autorizados, en ningún caso podrá ser adosada o amarrada a bienes localizados en bienes de uso público, tales como, paradas de transporte público, postes del tendido eléctrico, telefónicos, de televisión, señaléticas de tránsito, barandas peatonales o cualquier otro bien de similar naturaleza.

Tratándose de propaganda electoral exhibida en pantallas led ubicada en espacio público, esta deberá situarse en un espacio público autorizado por el Servicio Electoral, y su contenido deberá proyectarse ajustándose a la dimensión máxima de dos metros cuadrados. Será responsabilidad de las candidaturas, ajustar el elemento de propaganda a la medida autorizada, asignando un color distinto a la superficie que exceda la dimensión autorizada, de conformidad a las especificaciones contenidas en el Manual de Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral.

Artículo 83. De la propaganda en espacios privados. Las candidaturas o partidos políticos podrán efectuar propaganda electoral en espacios privados mediante carteles, afiches o letreros, siempre que medie autorización escrita del propietario, poseedor o mero tenedor del inmueble en que se encuentra, y cuya dimensión no supere los seis metros cuadrados totales.

Tratándose de propaganda electoral exhibida en pantallas led ubicado espacio privado, esta deberá contar con la debida autorización del propietario, poseedor o mero tenedor del inmueble, y su contenido deberá proyectarse ajustándose a la dimensión máxima de seis metros cuadrados. Será responsabilidad de las candidaturas, ajustar el elemento de propaganda a la medida autorizada, asignando un color distinto a la superficie que exceda la dimensión autorizada, de conformidad a las especificaciones contenidas en el Manual de Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral.

La autorización para la instalación de la propaganda referida en los incisos precedentes deberá declararse en un plazo de tres días, contados desde la instalación de la propaganda, en el Formulario Electrónico Auxiliar N°104 Declaración Jurada "Autorización de Propaganda en Espacios Privados"; el que deberá ser registrado y contabilizado mediante el Sistema de Rendición Online (SRO). El formulario deberá indicar si el espacio ha sido arrendado o pagado, los datos de identificación del arrendador o donante y del propietario del inmueble, la dirección de la propiedad, la cantidad de elementos de propaganda y el valor del arrendamiento o su valorización, si fuese donado. Las instrucciones para el envío y registro del formulario mediante el SRO estarán contenidas en el Manual de Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral, y en la Guía de Usabilidad de Sistemas.

Artículo 84. De la propaganda en sedes y oficinas de campaña. Podrá efectuarse propaganda electoral en las fachadas de sedes oficiales y oficinas de campaña de los partidos políticos y de las candidaturas, mediante carteles, afiches o letreros, sin superar el máximo de cinco sedes u oficinas por comuna.

Las candidaturas y partidos políticos participantes deberán llevar registro de sus oficinas de campaña y sedes, mediante el Formulario Electrónico Auxiliar N°102, Declaración Jurada "Registro de Sedes para Campaña", debidamente registrado y contabilizado mediante el SRO, de conformidad a lo señalado en el Manual de Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral, y la Guía de Usabilidad de Sistemas.

Artículo 85. De la propaganda difundida por empresas periodísticas de prensa escrita y radioemisoras. Los medios de prensa escrita y radioemisoras podrán emitir la propaganda electoral que libremente contraten, pero no podrán discriminar en el cobro de las tarifas entre las distintas candidaturas y partidos políticos.

Las candidaturas y partidos políticos participantes de la elección definitiva y eventual segunda votación podrán contratar propaganda únicamente con aquellos medios de comunicación que hayan informado al SERVEL sus tarifas hasta el 18 de agosto de 2024.

Los medios que hayan informado sus tarifas dentro de plazo, podrán adecuarlas hasta el día del término del periodo de propaganda electoral, esto es, hasta el tercer día anterior a la fecha de la elección respectiva.

Las tarifas de los medios que, de conformidad con lo señalado en los incisos precedentes, estén autorizados para la difusión de propaganda electoral, se encontrarán disponibles en el sitio web del Servicio Electoral https://tarifas.servel.cl/home.

La contratación de propaganda en medios de prensa escrita y radioemisoras sólo podrá suscribirse por la candidatura, el partido político respectivo o los administradores electorales de unos y otros, siendo responsabilidad de éstos verificar que el medio se encuentre habilitado para emitir propaganda electoral.

Quedará comprendida dentro la propaganda referida en los incisos precedentes aquella publicada y/o difundida en medios de prensa escrita electrónica o digital.

Artículo 86. De la propaganda en redes sociales y plataformas digitales. Se entenderá como propaganda electoral en redes sociales y plataformas digitales aquel contenido que promueva una candidatura, que sea promocionado o difundido en plataformas o aplicaciones digitales, plataformas de streaming y en toda otra aplicación informática de servicios de similar naturaleza, siempre que medie un pago por dicha promoción o difusión; gasto que deberá ser rendido a través del Sistema de Rendición Online (SRO).

Las candidaturas y partidos políticos participantes de la elección definitiva y eventual segunda votación solo podrán contratar propaganda únicamente con aquellas redes sociales y plataformas digitales que hayan informado al SERVEL sus tarifas y/o sistema de tarificación hasta la fecha señalada por el Servicio, en el presente instructivo

Las plataformas que hayan informado sus tarifas dentro de plazo, podrán adecuarlas hasta el día del término del periodo de propaganda electoral, esto es, hasta el tercer día anterior a la fecha de la elección respectiva.

Las tarifas y/o sistema de tarificación de los medios que, de conformidad con lo señalado en los incisos precedentes, estén autorizados para la difusión de propaganda electoral, se encontrarán disponibles en el sitio web del Servicio Electoral https://tarifas.servel.cl/home. // .

La contratación de propaganda de redes sociales y plataformas digitales sólo podrá suscribirse por la candidatura, el partido político respectivo o los administradores electorales de unos y otros, siendo responsabilidad de éstos verificar que el medio se encuentre habilitado para emitir propaganda electoral.

No se entenderán como propaganda electoral, las expresiones o interacciones efectuadas por cuentas personales, entre una o varias personas determinadas, pertenecientes al círculo personal de contactos, y por cuya difusión no exista un pago, por estar esencialmente comprendidas en el ámbito de la vida privada. Las referidas comunicaciones se entenderán comprendidas en el ejercicio del derecho a la libertad de emitir opinión e información.

Las candidaturas y partidos políticos que contraten propaganda electoral en redes sociales y plataformas digitales deberán registrarla como anuncio político y/o efectuar los descargos de responsabilidad a su nombre o de los administradores electorales de unos u otros.

Artículo 87. De la propaganda mediante activistas y brigadistas en la vía pública. Las candidaturas y partidos políticos participantes podrán efectuar propaganda electoral mediante brigadistas y activistas en la vía pública.

Se considerarán brigadistas a las personas que realicen acciones de difusión o información en favor de una campaña electoral determinada y reciban cualquier tipo de remuneración, estipendio, emolumento o compensación económica a cambio. El gasto electoral incurrido de conformidad con lo señalado en el presente inciso deberá ser registrado en la contabilidad electoral y ser acreditado mediante la documentación tributaria respectiva, de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente instructivo.

Se considerarán activistas o voluntarios a las personas que, sin ningún tipo de remuneración o compensación económica, realicen acciones de difusión o información en favor de una campaña electoral determinada. La valorización económica de las actividades realizadas por activistas o voluntarios deberá ser registrada en la contabilidad electoral, de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente instructivo.

Se podrá realizar propaganda mediante activistas o brigadistas en la vía pública, mediante banderas, lienzos u otros elementos no fijos que identifiquen la candidatura, o la entrega de material impreso, de merchandising, u otro tipo de objetos de carácter informativo.

Todos los elementos que utilicen los brigadistas, activistas o voluntarios, de los referidos en los incisos precedentes, deberán ser retirados por estos una vez finalizada la actividad en la que se desplieguen. Los elementos que sean abandonados o dejados sin supervisión en la vía pública podrán ser considerados como propaganda electoral en espacio público, la que quedará sujeta a las disposiciones relativas a ese tipo de propaganda según lo dispuesto en el presente instructivo.

Las candidaturas y partidos políticos participantes deberán llevar un registro actualizado de brigadistas y activistas que presten servicios a la candidatura, el cual deberá constar de forma electrónica en el SRO, mediante el registro del Formulario Electrónico Auxiliar N°101, Declaración Jurada "Registro de Brigadistas y Voluntarios".

El SERVEL, a través de la SCGFE o la Dirección Regional respectiva podrá solicitar a las candidaturas y partidos políticos participantes la actualización del registro señalado en el inciso precedente, en cualquier momento durante el periodo de campaña electoral.

Las candidaturas, jefes de campaña o personas que estén a cargo de coordinar las labores de los brigadistas, activistas o voluntarios, deberán denunciar ante quien corresponda, los hechos que pudieren constituir delito o falta que involucren de cualquier manera a los mismos, dentro de las setenta y dos horas siguientes de haber tomado conocimiento de ellos.

Las candidaturas y partidos políticos podrán efectuar propaganda mediante la instalación de propaganda en vehículos particulares, que consista en calcomanías, pegatinas, lunetas u otros elementos que se adhieran directa o indirectamente a la carrocería. Esta propaganda podrá efectuarse únicamente en los plazos establecidos para la realización de propaganda mediante brigadistas, activistas o voluntarios en la vía pública.

Artículo 88. Formas especialmente prohibidas de propaganda. Se prohíbe especialmente la propaganda electoral realizada o difundida por los medios que a continuación se señalan:

1. Cinematógrafos y salas de exhibición de videos.
2. Aeronaves o cualquier otro tipo de elementos de desplazamiento en el espacio aéreo, tales como drones, aviones, globos u otros similares.
3. Cualquier elemento que, pese a ubicarse en lugar autorizado, destruya, modifique, altere o dañe de manera irreversible los bienes muebles e inmuebles en que se encuentra.

4. Elementos instalados en bienes de propiedad privada destinados a servicios públicos o localizados en bienes de uso público, tales como vehículos de transporte de pasajeros, paradas de transporte público, estaciones de ferrocarriles o de metro; o postes del alumbrado, del tendido eléctrico, telefónicos, de televisión u otros de similar naturaleza; centros de salud, centros educacionales, centros comunitarios, casetas de seguridad ciudadana, entre otros.
5. Efectuar con ocasión de la campaña electoral, erogaciones o donaciones en dinero, o en especies, en favor de organizaciones o de personas jurídicas o de personas naturales distintas de su cónyuge o parientes.
6. canales de televisión abierta o cerrada, con excepción de la franja electoral televisiva, en los procesos electorales que corresponda de conformidad con la ley.
7. El pintado o rayado de muros o murales, así como proyecciones lumínicas, audiovisuales u otras en muros, pisos o edificios u otros.

OTRAS DISPOSICIONES DE PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 89. Encuestas en materia electoral. Sólo se podrá divulgar resultados de encuestas de opinión pública referidas a preferencias electorales hasta el décimo quinto día anterior al de la elección. Con ocasión de las elecciones definitivas, el plazo para divulgar encuestas de materia electoral finaliza el 12 de octubre de 2024. Para la eventual segunda votación de Gobernadores Regionales dicho plazo finaliza el 09 de noviembre de 2024.

Esta restricción temporal de divulgación obliga a todos aquellos que posean los resultados de las encuestas de opinión pública, desde los que las producen (empresas encargadas de los sondeos de opinión o universidades), sus destinatarios preferentes (candidaturas, partidos políticos y ciudadanía en general), así como los que tienen la capacidad para difundirlos (los medios de comunicación social). Lo anterior, sin importar la seriedad del organismo que levantó los datos o la existencia real o no del sondeo o estudio.

Artículo 90. Invitaciones a ceremonias de carácter público. Las autoridades públicas que realicen inauguraciones de obras u otros eventos o ceremonias de carácter público, desde el sexagésimo día anterior a la elección, esto es, desde el 28 de agosto del 2024, deberán cursar invitación por escrito a tales eventos a todas las candidaturas del respectivo territorio electoral, inscritas en el registro especial a que hace referencia el artículo 21 de la Ley 18.700.

El SERVEL, mediante una circular fijará las instrucciones para el debido cumplimiento de lo señalado en el inciso precedente.

RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 91. Retiro durante el periodo de propaganda electoral. De existir propaganda electoral en espacios públicos no autorizados por el SERVEL, los alcaldes, de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano o a requerimiento del Servicio Electoral, deberán retirar u ordenar el retiro de toda propaganda electoral. Asimismo, Carabineros de Chile, de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano, deberá proceder a retirar o suprimir los elementos de propaganda que corresponda, debiendo informar de ello al Servicio Electoral.

Artículo 92. Retiro y cese de la propaganda electoral por término del periodo. Finalizado el periodo legal de propaganda electoral, las candidaturas estarán obligadas a retirar toda la propaganda electoral que hayan instalado, ya sea en espacios públicos, espacios privados, en vehículos, efectuadas mediante brigadistas o activistas, así como el cese de toda propaganda en radioemisoras, prensa escrita y digital, redes sociales y plataformas digitales.
Con todo, la propaganda que permanezca instalada una vez vencido el periodo legal, podrá ser retirada por los alcaldes de oficio, a solicitud de cualquier ciudadano o a requerimiento del Servicio Electoral; y por Carabineros de Chile de oficio o a requerimiento de cualquier ciudadano.

TÍTULO CUARTO

DE LA FISCALIZACIÓN, DENUNCIAS E INFRACCIONES

FISCALIZACIÓN Y DENUNCIAS CIUDADANAS

Artículo 93. Denuncias por infracciones a las normas de financiamiento, propaganda y gasto electoral. Las denuncias que se interpongan podrán ser formuladas por escrito ante la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral; por escrito ante las Direcciones Regionales del Servicio Electoral y digitalmente, mediante el Portal de Denuncias Ciudadanas disponible en la página web del SERVEL. En todos los casos, la denuncia deberá señalar el lugar, fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado. Asimismo, deberá contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando la fecha de su comisión y, en caso de estar en conocimiento, la identificación del presunto infractor.

La denuncia será admisible sólo si a juicio del Subdirector de Control del Gasto y Financiamiento Electoral, resulta seria, plausible y tiene mérito suficiente; dando lugar a un Procedimiento Administrativo Sancionatorio. En caso contrario, se ordenará su archivo por resolución fundada, notificando de ello al interesado.

Artículo 94. Fiscalización de la propaganda electoral. Corresponderá a la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral fiscalizar y controlar el cumplimiento de las normas de carácter electoral, así como formular cargos y sustanciar la tramitación de los procedimientos administrativos sancionatorios por infracción a las normas de la Ley N°19.884 y al párrafo 6° del Título I de la Ley N°18.700. Asimismo, con el mérito de los antecedentes, se ordenará remitir la información necesaria a la Subdirección de Partidos Políticos y/o a la Subdirección de Registro, Inscripciones y Acto Electoral, si correspondiere.

Las Direcciones Regionales del SERVEL son las encargadas de velar en terreno por el cumplimiento de la normativa a la propaganda electoral y a las instrucciones impartidas por la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral.

Artículo 95. Control del financiamiento electoral. Corresponderá a la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral controlar el cumplimiento de las normas establecidas en la Ley N°19.884 referente a los requisitos, prohibiciones, control de máximos de aporte, entre otros, relacionados con el proceso de recaudación de aportes. Asimismo, con el mérito de los antecedentes, se ordenará remitir la información necesaria a la Subdirección de Partidos Políticos y/o a la Subdirección de Registro, Inscripciones y Acto Electoral, si correspondiere.

Artículo 96. Infracciones al Instructivo. Ante la detección de eventuales infracciones a las disposiciones del presente instructivo o a la ley, el Servicio podrá disponer la eventual apertura de información o iniciación de un procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad a la Ley N°18.556, la Ley N°19.884, N°18.700 y la aplicación de sanciones correspondientes.

TÍTULO QUINTO

DE LAS OBLIGACIONES DE MEDIOS Y REDES SOCIALES

Artículo 97. Obligación de informar las contrataciones. Los medios de prensa, radioemisoras, redes sociales y plataformas digitales deberán remitir o poner a disposición del Servicio Electoral, en el plazo y forma que éste determine mediante una instrucción, la identidad y los montos involucrados de todo aquél que contrate propaganda electoral con dichos medios. La información será publicada en la página web de dicho Servicio, en conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada

Para efectos de cumplir la obligación de informar las contrataciones ya realizadas con anterioridad al momento de la entrada en vigencia de la Ley N°21.693, redes sociales y plataformas digitales deberán informar en el sistema habilitado por el SERVEL, durante los 10 días corridos siguientes a la notificación de la correspondiente circular emitida por el Director del Servicio Electoral.

Por su parte, con el propósito de cumplir la obligación de informar las contrataciones a partir de la entrada en vigencia de la referida Ley, las plataformas deberán de informar, sus contrataciones de propaganda electoral, en el sistema habilitado por el SERVEL, durante los 5 días corridos siguientes a la contratación.

Artículo 98. De la Obligación de informar tarifario. Los medios de prensa, radioemisoras, redes sociales y plataformas digitales podrán adecuar oportunamente y con la debida antelación sus tarifas o sistemas de contratación digital, debiendo informar de ello al Servicio Electoral.
En relación a la obligación, indicada, de informar sus tarifarios o sistemas de contratación digital, las redes sociales y plataformas digitales, deberán informar en el sistema habilitado por el SERVEL, en un plazo de 10 días corridos siguientes a la notificación de la correspondiente circular emitida por el Director del Servicio Electoral.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.

SERVICIO ELECTORAL DIRECTOR CHILE

RAÚL GARCÍA ASPILLAGA
DIRECTOR

GGL/JFP/JSB/PIR/NNQ/
Distribución:

- Partidos Políticos
- Consejo Directivo
- Dirección
- Subdirección de Partidos Políticos
- Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral
- Subdirección de Registro Inscripciones y Acto Electoral
- Oficina de Gestión Documental

Código Verificación: cfeb995b-0f9e-498b-8b8a-02bc860f3352. Puede validar este certificado en https://pasarela-de-firma.servel.cl/validar-documento/, ingresando el ID de validación o escaneando el código QR con su teléfono móvil